

**CUATRO PAREDES: LA DETENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
INMIGRANTES IRREGULARES EN ESTADOS UNIDOS EN LA ERA DE TRUMP
Y EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C
2019**

**CUATRO PAREDES: LA DETENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
INMIGRANTES IRREGULARES EN ESTADOS UNIDOS EN LA ERA DE TRUMP**

NICOLL DARIANA PEREIRA PEÑA

Trabajo de Grado para optar por el título de Politóloga e Internacionalista

DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO

NEFTALI DAVID SUAREZ RIVERO

M. A. en Filosofía

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C

2019

Tabla de contenido

Siglas-Abreviaturas	1
1. Introducción: Flujo migratorio hacia Estados Unidos y el surgimiento del fenómeno de la detención de NNA inmigrantes irregulares	2
1.1 Pregunta de Investigación.....	5
1.2 Objetivo General	5
1.3 Objetivos Específicos.....	6
2. Marco Metodológico	7
3. Marco Conceptual: El supuesto compromiso estatal y la “priorización de la seguridad nacional”	9
3.1 El Régimen Internacional de los Derechos Humanos.....	9
3.2 Securitización de las migraciones	14
4. La paranoia estadounidense post 9/11: Inmigración irregular = Terrorismo	18
4.1 Antecedentes: las políticas de Bush, combatiendo y evitando el terrorismo desde adentro....	18
4.2 “Making America Great Again”	21
5. La incoherencia normativa estadounidense. Leyes estrictas y su omisión por intereses prevalentes	24
5.1 Más allá de la detención: Repercusiones y Testimonios	26
5.2 Incoherencia Normativa	28
6. Estados Unidos: particularmente diferente respecto a los Derechos Humanos en el sistema internacional	35
6.1 Obligaciones y mecanismos de control internacionales.....	36
6.2 El problema del cumplimiento del Régimen Internacional de los Derechos Humanos.....	38
6.3 El excepcionalismo estadounidense	40
7. Conclusiones	44
Anexos	47
Referencias	50

Siglas-Abreviaturas

CBP Customs and Border Protection

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIS. Citizenship and Immigration Service

DACA Acción Diferida para los Llegados en la Infancia

DAPA Acción Diferida para Padres de Estadounidenses y Residentes Permanentes Legales

DD.HH. Derechos Humanos

DHS. Department of Homeland Security

DOJ Department of Justice

EEUU. Estados Unidos de América

ERO Enforcement and Removal Operations

FOIA Ley de Libertad de Información

HHS Department of Health and Human Services

ICE. Immigration and Customs Enforcement

INS. Immigration and Naturalization Service

NNA. Niños, niñas y adolescentes

OIT. Organización Internacional del Trabajo

ONU. Organización de las Naciones Unidas

ORR Office of Refugee Resettlement

1. Introducción: Flujo migratorio hacia Estados Unidos y el surgimiento del fenómeno de la detención de NNA inmigrantes irregulares

La inmigración irregular hacia Estados Unidos¹ (EE.UU.) proveniente de países centroamericanos surge a raíz de los diferentes problemas sociales (violencia, corrupción, segregación) y económicos (desigualdad, pobreza, ausencia de oportunidades laborales) que experimentan tanto países del Triángulo del Norte de Centroamérica (Honduras, El Salvador y Guatemala) como México, y que impulsan a las personas a buscar mejores condiciones de vida en EEUU, como opción más viable y próxima de aquellos. Según las últimas estimaciones del centro de investigación Pew², en EE.UU. se encuentran 10.7 millones de inmigrantes no autorizados (Shoiceth, 2019)

Frente al escalamiento de una crisis migratoria, el gobierno de Barack Obama en el 2016, lejos de asumir medidas fuertemente restrictivas, optó por ampliar el programa de acogida de refugiados provenientes del Triángulo del Norte de Centroamérica, disminuyendo las exigencias para los inmigrantes (País, 2016) impuestas por Bush después del 9/11. Posteriormente a finales del mismo año Obama convocó a la Cumbre de Líderes Mundiales sobre Refugiados, buscando, primero, ampliar y profundizar los compromisos respecto al financiamiento de organizaciones humanitarias; segundo, aumentar otras formas de admisión humanitaria de los refugiados y, finalmente, mejorar las oportunidades de inclusión de esta población mediante la oferta en educación, mejores medios de vida y de trabajo (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2016). Como resultado de la Cumbre, EE.UU. asumió el compromiso de incrementar el número de refugiados, ampliar aún más las alternativas para la admisión al país y a contribuir en mayor medida económicamente a organizaciones no gubernamentales e internacionales en asistencia

¹ Es el primer país receptor de migrantes internacionales en el mundo (Organización Mundial Para las Migraciones, 2018)

² Centro de Investigación citado por Catherin Shoiceth en un artículo para CNN llamado “Lo que 7 estadísticas nos dicen sobre inmigración y crimen en EE. UU.” del 9 de enero del 2019

humanitaria y programas especiales de respuesta a crisis de este tipo (Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, 2016).

Pero, con la llegada de Donald Trump a la presidencia de EE.UU. en el 2017, esta situación cambiaría, los compromisos se romperían y las políticas migratorias tendrían un giro sustancial; debido a que el gobierno empezaría nuevamente a adoptar una postura negativa frente a la inmigración irregular en el país, de tal manera que se empezaría a llevar a cabo un proceso de securitización de las migraciones especialmente latinas y musulmanas, bajo la idea de que se debe proteger la industria y seguridad nacional.

En su discurso de posesión, Trump declaró que:

...cada decisión en torno al comercio, los impuestos, la inmigración y los asuntos exteriores se tomará para beneficiar a los trabajadores y familias estadounidenses. [Y añadió:] Debemos proteger nuestras fronteras de la devastación de otros países que fabrican nuestros productos, se roban nuestras industrias y acaban con nuestros empleos (The New York Times, 2017)

Esta declaración se vio pronto reflejada en el endurecimiento de las políticas relacionadas con la inmigración irregular y condujo rápidamente a una mayor visibilización de las problemáticas que surgen a raíz de decisiones políticas de esta naturaleza.

El 25 de enero de 2017, el presidente Trump firmó la orden ejecutiva llamada “Seguridad Fronteriza y Mejoras a las Leyes Migratorias”, que convertiría “a los refugiados e inmigrantes en blancos de sus políticas discriminatorias llamándolos delincuentes y refiriéndose a ellos como una amenaza para la seguridad” (Human Rights Watch, s.f). Esta política de “cero tolerancia ” incluye la construcción de un muro en la frontera con México, el endurecimiento de los procesos de ingreso a este país (Amnistía Internacional, 2017) y la adopción de medidas de carácter represivo, como la detención y posterior deportación de aquellas personas que intentaren cruzar la frontera terrestre con EE.UU. de manera ilegal; cabe resaltar, que la implementación de estas medidas no discriminan edad, lo que quiere decir que los niños, niñas y adolescentes (de ahora en adelante NNA) inmigrantes irregulares,

son separados de sus familias y también puestos bajo detención en espera de la definición de su estatus legal. Importa advertir que el número de NNA afectados por este tipo de política es significativo, si se tiene en cuenta que aproximadamente 809 mil inmigrantes irregulares son menores de 18 de años (Zong, Batalova, & Burrows, 2019).

Si bien otros gobiernos han utilizado la separación familiar³ y la custodia estatal de NNA, como una medida de control migratorio, el gobierno de Trump ha sido diferente en cuanto a tres aspectos: tiempo de detención, tratamiento y procesamiento de los NNA. Los NNA que ingresan al país indocumentados, después de ser detenidos por agentes de la Patrulla Fronteriza, son trasladados a diferentes instalaciones que han sido adaptadas para su detención, donde habitan bajo condiciones inadecuadas para su condición de menores de edad y permanecen el tiempo que los agentes de inmigración consideran necesario (lo cual traduce indefinido) hasta que se defina su estatus migratorio (Excelsior, 2018).

Esta situación implica una clara vulneración de los DD.HH. de los NNA recluidos en tales circunstancias; primero, porque el proceso ocasiona repercusiones serias en el estado mental y físico de ellos; segundo, porque los centros de detención no brindan los servicios adecuados para cubrir sus necesidades básicas; tercero, debido a la falta de garantías de cuidado, custodia y protección especial que le es debida a esta población, como lo acreditan los casos de abusos sexuales y maltrato psicológico que se han presentado y en los que han sido responsables los funcionarios encargados de su cuidado; y cuarto, por las escasas garantías incluso frente al derecho a la vida, como lo demuestran los 5 casos de muertes de niños guatemaltecos se han dado hasta el momento, en los que cabe responsabilizar a la negligencia en su tratamiento por parte de las autoridades encargadas de su transporte y custodia en los establecimientos de reclusión (Álvarez & Sands, 2019)

³ Es cierto que “durante las administraciones previas existieron algún tipo de separación familiar a la hora de llevar a cabo los enjuiciamientos de inmigrantes indocumentados detenidos” pero “Bush y Obama no tuvieron políticas que resultaran en la separación masiva de padres e hijos como percibimos durante esta administración” (Habib, 2018)

Frente a esta problemática “el gobierno de Trump se había convertido en objeto de fuertes críticas a nivel nacional como internacional...”, de manera que en junio del 2018 el presidente firmó una orden ejecutiva que pretendía evitar la separación de familias inmigrantes (Huffpost, 2018). La orden, sin embargo, no surtió un efecto inmediato, pues se siguió poniendo en práctica la detención de NNA por varios meses más y evidenciándose una situación crítica de DD.HH. que llamaba la atención de la comunidad internacional.

En ese sentido, el presente trabajo de grado aborda la detención de NNA inmigrantes irregulares en EE.UU. desde la llegada de Donald Trump a la presidencia de este país (2017) hasta la actualidad, como un fenómeno que genera tanto incoherencia en el cumplimiento de la normatividad interna estadounidense como incumplimiento en los compromisos adquiridos por EE.UU. internacionalmente, especialmente en materia de DD.HH.. Dicho de manera más precisa, el foco de indagación no es tanto la situación misma de DD.HH. en un caso que por sí mismo justifica la atención de la disciplina, cuanto la inconsistencia del gobierno estadounidense en términos normativos, específicamente en materia de DD.HH., así como su forma peculiar de securitizar un tema, como es la ola migratoria de Centroamérica, y las implicaciones que ello conlleva. Por esta razón, es importante preguntarse:

1.1 Pregunta de Investigación

¿Cuáles son las principales razones por las cuales se presenta la detención de niños, niñas y adolescentes inmigrantes irregulares en Estados Unidos en tanto respuesta política que se opone al discurso y práctica del régimen internacional de los Derechos Humanos?

1.2 Objetivo General

Mostrar cómo la securitización de una problemática de carácter social, como la migración irregular, deviene una problemática de Derechos Humanos (detención de niños, niñas y

adolescentes inmigrantes irregulares) que contraviene el discurso y la práctica del régimen internacional de los Derechos Humanos.

1.3 Objetivos Específicos

1. Identificar los elementos del proceso de securitización de las migraciones en Estados Unidos llevado a cabo por Trump que justifica la adopción de ciertas políticas migratorias.
2. Examinar la normatividad interna estadounidense que configura la detención de niños, niñas y adolescentes inmigrantes irregulares y que permite la vulneración de sus Derechos Humanos.
3. Describir las obligaciones internacionales de Estados Unidos en materia de protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes en situación de migración irregular.

Finalmente, es de suma importancia visibilizar esta problemática tan coyuntural en las migraciones, debido a que en la actualidad se ha evidenciado un retroceso en materia de la protección de los DD.HH., especialmente infantiles. El presente trabajo de grado, utiliza una combinación de elementos de las disciplinas de la Ciencia Política y las Relaciones Internacionales, por medio del análisis del diseño institucional que configura la detención de NNA para entender la manera en la que se vulneran ciertos derechos y a través del análisis de algunos mecanismos internacionales para explicar las razones por las cuales EE.UU. específicamente no se ve obligado a garantizar por completo dichos derechos. De esta manera, no sólo se busca hacer un aporte relevante en lo que refiere a algunos sectores de la disciplina, como son los relativos al régimen de DD.HH y el de las políticas de securitización, sino también hacer un llamado de alerta (¿y desde dónde mejor que desde los mismos estudios de las relaciones internacionales?) a la comunidad internacional y a la opinión pública sobre la necesidad de buscar nuevos mecanismos que eviten que este tipo de problemáticas se presenten nuevamente.

2. Marco Metodológico

El presente trabajo de grado comporta una investigación de carácter cualitativo y utiliza la metodología del estudio de caso para su desarrollo. Según Yin, el estudio de caso es “una investigación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo en su contexto real, donde los límites entre el fenómeno y el contexto no se muestran de forma precisa, y en el que múltiples fuentes de evidencia son utilizadas” (Yin, 1984/1989, Citado por Viviana Chaves, pág. 142). Esta investigación aborda un estudio de caso en el cual la detención de NNA inmigrantes irregulares en EE.UU. desde el 2017 es el objeto de estudio. Lo aborda como un fenómeno que tiene repercusiones sobre el régimen internacional de los DD.HH.; así mismo el carácter de la indagación es normativo, si bien hay elementos indiscutiblemente descriptivos, aun cuando éstos sólo ofrecen interés a la luz del marco normativo que preside el estudio. En el estudio se especifican las propiedades principales del fenómeno examinado, como lo son la normatividad interna que configura los centros de detención, los mecanismos internacionales sobre DD.HH. y la justificación detrás de la adopción de ciertas políticas migratorias. Por último, esta investigación también es deductiva, ya que se aplica el concepto de Régimen Internacional de los Derechos Humanos desarrollado por Jack Donnelly (1986) y el de securitización de las migraciones adoptado por Buzan, Waever y De Wilde (1998), para explicar los diferentes elementos del fenómeno.

El entramado metodológico enunciado estuvo en función del orden argumentativo seguido, a saber, primero se identificaron los elementos del proceso de securitización de las migraciones que el gobierno de Trump ha llevado a cabo desde el inicio de su mandato, haciendo al mismo tiempo una breve mención de los componentes de su discurso que permiten mostrar la construcción del objeto de securitización (migraciones en este caso) e identificar las estrategias empleadas para convencer a los ciudadanos estadounidenses de que se requieren medidas especiales para controlar la migración irregular. Para la administración Trump, según queda establecido en su discurso, la migración irregular representa una

amenaza “real” para la industria y la seguridad nacional. Después, se procedió al análisis de las leyes que refieren un precedente para la configuración de la detención de NNA inmigrantes irregulares, con el fin de establecer una relación entre la incoherencia normativa que se genera por la omisión o mala interpretación de dichas leyes y la vulneración de los DD.HH de los NNA; también, se hizo un rastreo de otro tipo de elementos, que influyen en dicha vulneración, como lo son las diferentes funciones que cumplen las empresas privadas en todo este proceso. Finalmente, se describen los compromisos internacionales frente a la protección de los DD.HH. infantiles, adquiridos por EE.UU. a través de tratados internacionales de los que hace parte; haciendo mención de artículos específicos relevantes al tema de la detención. Igualmente, se identifican los elementos que debilitan a los diferentes mecanismos internacionales de monitoreo del cumplimiento de los DD.HH. y que evidencian el fenómeno conocido como excepcionalismo estadounidense.

Cabe, por último, mencionar que se utilizaron tres diferentes tipos de fuentes de información para desarrollar esta investigación: 1) artículos e informes de prensa provenientes de medios como la BBC, The New York Times, CNN, entre otros, que “ofrecen información real sobre personas, momentos, lugares, los cuales no suelen preservarse en otros recursos, como material archivado o trabajos publicados” (Krtalic & Hasenay, 2012). En este punto conviene señalar que, debido a que se estudia un fenómeno muy reciente, el acceso a la información resulta muy limitado, de manera que aún no existen trabajos académicos lo suficientemente rigurosos para ser utilizados. Por otra parte, 2) se hace uso de informes de organizaciones internacionales o independientes que brindan información objetiva respecto al fenómeno, así como una serie de datos necesarios que ni siquiera el Estado posee. Por último, 3) se utilizan documentos legales estadounidenses con el fin de extraer directamente los elementos normativos que se requieren para la investigación y evitar en lo posible el recurso a diferentes interpretaciones, que podrían leerse como sesgadas.

3. Marco Conceptual: El supuesto compromiso estatal y la “priorización de la seguridad nacional”

3.1 El Régimen Internacional de los Derechos Humanos

La violación de los DD.HH. relacionada con el control migratorio surge como consecuencia de las decisiones que se toman a nivel interno del Estado, y suelen presentarse como una consecuencia de la respuesta ofrecida a la problemática de recibir grandes cantidades de personas y la responsabilidad de garantizar su bienestar. Dichas decisiones se ven traducidas en las políticas migratorias que el Estado adopta, que, en el caso de EE.UU., se encaminaron a controlar la población inmigrante irregular infantil por medio de su detención y reclusión, vulnerando sus DD.HH.

Para entender el contexto normativo internacional en el que se presenta esta problemática, así como las implicaciones que ha tenido el cambio de la política migratoria estadounidense en cuanto al discurso y práctica de los DD.HH. y las inconsistencias que se revelan en la normatividad interna de EE.UU., se utilizará un marco teórico basado en el concepto de *régimen internacional de Derechos Humanos* desarrollado por Jack Donnelly en 1986, así como también el concepto de securitización adoptado por Ole Waever y Barry Buzan en 1998; ambos enfoques servirán para analizar el endurecimiento de la política migratoria de EE.UU. y su divergencia con los DD.HH..

El concepto de *régimen internacional de Derechos Humanos* adoptado por Donnelly (1986) surge en un primer momento como un intento de analizar los regímenes desde una perspectiva que no involucrara los contextos económicos, escenario natural del concepto de “régimen internacional”. Según Donnelly, la definición estándar de Krasner (1982) de regímenes internacionales se refiere a “principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones en torno al cual convergen las expectativas de los actores en un área determinada” (Krasner, 1982, citado por Donnelly, 1986, pág. 599), esta definición sugiere, primero, que tanto los Estados como otros actores relevantes legitimen cierto tipo de normatividad y restricciones en el sentido en el que parcialmente logran reemplazar “la

soberanía nacional original por una autoridad internacional.. [y ello] a fin de reducir los costos de la anarquía internacional” (Donnelly, 1986, pág. 602). En fin de cuentas, la existencia de un régimen internacional de DD.HH. se caracteriza por el nivel en que los Estados transfieren su autoridad, en principio absoluta, a reglas, procedimientos de toma de decisiones y actores cuyo juego se desenvuelve en el ámbito internacional.

Esta transferencia de autoridad al escenario internacional puede darse en diferentes grados, generando una tipología de las normas integrantes de un régimen, cuyo carácter depende, en último término, del margen de esa transferencia: el primer tipo está representado por aquellas normas internacionales que son de carácter autoritativo (*authoritative*); éstas son vinculantes y por lo general aceptadas así por los Estados. El segundo tipo es el que involucra los estándares internacionales con excepciones nacionales auto seleccionados; aquí, aunque las normas no pierden su fuerza vinculante, se le permite a los Estados no optar por su completo cumplimiento, esto es, hacer excepciones al alcance de la obligatoriedad del contenido total de la norma. En el tercer tipo figuran los lineamientos internacionales que no son vinculantes, pero que aun así resultan ampliamente recomendados por los Estados. Y, finalmente el cuarto tipo sólo involucra los estándares nacionales, los cuales operan “ante la ausencia de normas internacionales sustantivas” (Donnelly, 1986, pp. 603-604), esto es, se trata de normas nacionales que son creadas por los Estados por fuera de todo proceso de creación normativa internacional.

Esta tipología de normas según su margen de transferencia de autoridad por parte de los Estados a las reglas internacionales, produce, según Donnelly (1986, pp. 203-205), dos tipos de subcategorías de regímenes internacionales de DD.HH., que cabe describir como “fuertes” o “débiles”, y cuyo alcance (más o menos fuerte) depende de la articulación de cada uno de los tipos de normas enumerados con el carácter de las actividades de toma de decisiones internacionalmente establecidas, por un lado, y de los procedimientos que se llevan a cabo para dicho proceso, esto es, para llevar a efecto el cumplimiento de las decisiones. Respecto de las actividades de toma de decisión, éstas permiten distinguir, primero, tres regímenes internacionales: uno de cumplimiento de la norma (*Enforcement Regime*), otro de

implementación de la norma (*Implementation Regime*), y finalmente otro de promoción de las normas (*Promotional Regime*). A estos tres cabe añadir un cuarto, el más débil en términos de alcance o fuerza normativa, que es declaratorio (*Declaratory Regime*) (Donnelly, 1986, pp. 604).

El régimen de cumplimiento (*enforcement*) comprende la aplicación de poderes efectivos (por ejemplo: competencia de tribunales previa ratificación de tratados) y diferentes formas de monitoreo internacional fuerte que, si bien cumple básicamente con una función formal, no se puede considerar totalmente autoritativo por parte del Estado (por ejemplo: el procedimiento de recomendaciones que realiza la Comisión Interamericana de DD.HH. (CIDH)). (Donnelly, 1986, pp. 604-605).

La implementación implica formas de monitoreo débiles, como es la coordinación de políticas internacionales con las nacionales sin que haya necesidad de una revisión importante de las prácticas del Estado. Implica también el intercambio de información entre los dos niveles (nacional e internacional), con el fin de comunicar las prácticas de los Estados respecto a las normas del régimen. Las actividades de promoción, sin dejar de incluir el intercambio de información, comprende formas de monitoreo mucho más débiles que las implicadas en las anteriores categorías, enfocándose en la promoción y asistencia de manera institucionalizada para la implementación a nivel nacional de las normas internacionales. El régimen declarativo, por último, si bien involucra normas internacionales, implica la no aceptación de ninguno de los tres mecanismos internacionales de toma de decisiones (Donnelly, 1986, pp. 604-605):

...la falta de aceptación de normas o procedimientos formalmente acordados es una estrategia estándar de los Estados que sienten la necesidad de participar en un régimen, pero solo en uno débil. Por lo tanto, la naturaleza y fuerza de un régimen no puede ser solamente entendidas desde el análisis de textos legales y estructuras constitucionales, sino que requiere examinar cómo los Estados (y otros actores relevantes) usan y operan dentro de las normas y procedimientos formalmente especificados; las normas reales y procedimientos de un régimen surgen de la práctica de sus participantes, que casi siempre está

relacionada, aunque rara vez de forma exacta, con lo especificado en los textos legales (Donnelly, 1986, p. 605).

Donnelly insiste en que hay dos posturas de los Estados frente a un régimen internacional de DD.HH.: la aceptación (o acatamiento) del régimen y la coherencia de la conducta del Estado frente a aquél. La noción de aceptación es simple y obvia a simple vista, pero la de coherencia es más compleja y comprende al menos tres dimensiones: normativa, procedimental y de acople. Es más fácil verlo haciéndose la pregunta de cuándo un Estado comporta algún tipo de incoherencia. Así, hay incoherencia normativa cuando hay inconsistencias entre las mismas normas tomadas individualmente o hay vaguedad o lagunas en el sistema normativo; la hay desde un punto de vista procedimental, cuando los procedimientos de toma de decisiones (en este caso, en materia de DD.HH.) son incompletos, y la hay en términos de acople o ajuste, cuando la discordancia entre las normas y los procedimientos facilitan o posibilitan el incumplimiento de normas sustantivas. (Donnelly, 1986, p. 605).

Para Donnelly, el acatamiento formal es mucho menos importante para la fuerza de un régimen de lo que lo son las realidades prácticas de su aceptación por parte de los Estados y su coherencia, es decir, el grado en que éstos de hecho acatan y hacen uso de las normas y procedimientos a los que se han comprometido y el grado en que las partes del régimen operan juntas funcionando todas sin problemas (Donnelly, 1986, pág.605).

Ahora bien, hablando específicamente del régimen internacional de los DD.HH. se puede decir que se trata de una creación política reciente, posterior a la Primera Guerra Mundial, si se tienen en cuenta los esfuerzos de la Liga de Naciones y la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como los antecedentes más importantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el desarrollo normativo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Este régimen ha ido evolucionando a la par de los acontecimientos históricos que han marcado hitos importantes en cuanto a la vulneración de los DD.HH., siendo el más importante la Segunda Guerra Mundial, ya que significó un quiebre decisivo en el desarrollo de este régimen, debido a que las acciones de los Estados culminaron con la Declaración

Universal de los Derechos Humanos. Donnelly caracteriza el régimen internacional de los DD.HH. como básicamente promocional y relativamente fuerte, pues aparece

compuesto por normas sustantivas ampliamente aceptadas, procedimientos de creación normativa en gran medida internacionalizados y varias actividades generales de promoción, pero con una implementación internacional muy limitada, que rara vez va más allá del intercambio de información y la asistencia internacional voluntariamente aceptada para la implementación nacional de normas internacionales. No hay ninguna ejecución internacional. Esa fortaleza normativa y debilidades procedimentales, sin embargo, son el resultado de decisiones políticas conscientes (Donnelly, 1986, pág.613-614).

El carácter político de la configuración del régimen internacional de DD.HH. expresa el intento por superar problemas que se originan en la falta de capacidad de los Estados para gestionar a nivel nacional una adecuada garantía de tales derechos. Para Donnelly (1986, p. 216), la principal dificultad del régimen internacional de los DD.HH. radica en esta misma naturaleza política, pues el compromiso de los Estados es prácticamente voluntario y su participación en un régimen internacional depende en gran medida de si busca o no alcanzar objetivos nacionales o solucionar problemáticas internas causadas por la coyuntura internacional.. Sin embargo, ese carácter político es también una ventaja, pues no hay obligatoriedad sin voluntariedad; la obligación no se funda en la fuerza (coacción) sino en el compromiso voluntario con reglas. En este sentido, ese carácter político es un rasgo esencial del régimen de DD.HH, que lo distingue de un régimen económico, por ejemplo, basado no en la obligación, sino en el interés, o de uno de seguridad, basado en la fuerza.

Hasta aquí lo que interesa poner de manifiesto en cuanto a la noción de régimen internacional de DD.HH., no sin antes destacar, como lo hace notar Donnelly, que ningún Estado está per se interesado en contraer obligaciones de DD.HH.. Si lo hacen ha sido por gracias a la presión histórica ejercida por los individuos a los cuales representan, los cuales tienen DD.HH. y son quienes eligen a sus gobiernos

3.2 Securitización de las migraciones

Por tratarse de un asunto nacional, las decisiones de un Estado de adoptar ciertas políticas están estrechamente relacionadas con la maximización de los beneficios y la reducción de los riesgos, esto quiere decir, que en cierta medida dependen también de la percepción que se tenga de lo que es una amenaza para el Estado y lo que no. En este caso, la teoría de la securitización desarrollada por autores de la “Copenhagen School of Security Studies” permite profundizar en algunas de las estrategias para justificar la adopción de ciertas políticas frente a problemáticas percibidas como una amenaza por el Estado.

La teoría de la securitización nace a raíz del cambio del paradigma de la seguridad que se da debido al fin de la Guerra Fría y el surgimiento de nuevas amenazas en las relaciones internacionales, trasladando la concepción tradicional de seguridad del campo militar a otros sectores: políticos, ambientales, sociales y económicos. Según Barry Buzan, Ole Waever y De Wilde, seguridad es “...cuestión de supervivencia. Es cuando un asunto se presenta como una amenaza existencial a un objeto referente designado (tradicionalmente, pero no necesariamente, el Estado, que incorpora el gobierno, el territorio y la sociedad)” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág. 21).

La percepción de la magnitud de la amenaza a la seguridad de un Estado es aquello que legitima el uso de la fuerza y otro tipo de mecanismos para controlarla. Pero, en el momento en que la seguridad alcanza grados de politización más extremos, es cuando la securitización aparece como un proceso en el cual “...se hace presentar un tema como una amenaza existente, que requiere de medidas de emergencia y justifica acciones fuera de los límites normales del procedimiento político” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág.24).

Esto quiere decir, que un Estado o el actor securitizador determina desde su percepción (no desde estándares universales) lo que es una amenaza para su seguridad y lo que no lo es, incorporándolo en la agenda política y priorizándolo de tal manera que requiera de medidas de emergencia para su solución. Esto conlleva al rompimiento de reglas ya establecidas,

debido a que se otorga poderes especiales para su manejo, que también dependen de la justificación y aceptación de su existencia por parte de la audiencia; es así como “una securitización exitosa tiene tres componentes (o pasos): amenazas existenciales, acciones de emergencia, y efectos en las relaciones de las unidades mediante la ruptura de la libertad de las reglas” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág.26).

En ese orden de ideas, esta teoría pretende analizar los actores, los objetos referentes, las amenazas, los resultados y las condiciones en las cuales se da la práctica de la securitización. Por ello, es necesario el estudio de las “condiciones facilitadoras” como lo son los elementos mismos de la amenaza, desde una perspectiva analítica del acto discursivo de la seguridad y el estudio de los efectos en otras unidades. Estas condiciones que permiten que un acto discursivo funcione, se dividen en dos categorías: la interna y la externa.

La primera tiene que ver con elementos lingüísticos y gramaticales que siguen procedimientos convencionales ya establecidos, es decir, seguir y ejecutar las reglas del acto en sí “lo más importante es seguir la forma de la seguridad, la gramática de la seguridad, y construir una trama que incluya una amenaza existencial, un punto sin retorno, y una posible salida” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág. 33). La segunda categoría se relaciona con los elementos contextuales y sociales que se deben tener en cuenta para adoptar una postura. Las circunstancias y los individuos deben ser propicios para realizar el acto y plantear procedimientos especiales frente a un asunto en particular, se debe tener en cuenta por un lado el capital social que el actor securitizador posee en relación con su posición de autoridad; y por el otro, la articulación que se debe hacer en cuanto a la amenaza y los objetos que podría afectar (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998).

Este acto discursivo puede ser llevado a cabo por parte de un solo individuo o un grupo que, por lo general, habla en nombre del Estado, la Nación o de una colectividad, con el fin de generar la aceptación o autorización de la audiencia que se requiere para reconocer un tema como una amenaza, “securitizándolo” mediante actos políticos. Debido a que en algunos casos se pueden confundir las funciones de cada una de las unidades de análisis de la

seguridad, es importante distinguirlas resaltando el rol que desempeñan en el proceso de securitización de algún tema: los objetos referentes son aquellas cosas que se ven existencialmente amenazadas y que tienen el derecho de sobrevivir. Por su parte, los actores securitizadores son quienes declaran aquello que está siendo amenazado, es decir, quienes securitizan los temas. Por último, los actores funcionales son “quienes afectan las dinámicas de un sector. Sin ser el objeto referente o el actor que pide seguridad en nombre del mismo, es un actor que influencia significativamente las decisiones en el campo de la seguridad” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág. 36).

Una vez entendido cada uno de los elementos que componen el proceso securitizador, así como también el acto discursivo, es necesario profundizar en los elementos de la securitización por sectores, que, para fines del presente trabajo de grado, solo se abordará el societal. Según Buzan, Waever & de Wilde, este sector incluye a la sociedad entendida como una construcción que parte de la idea de la creación de una identidad compartida por varios individuos, que se sienten identificados como miembros de una comunidad; esto quiere decir que el sector societal está estrechamente relacionado tanto con el mantenimiento y defensa de esa identidad como con la seguridad y estabilidad de los Estados, gobiernos e ideologías que los legitiman (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pp. 119 y ss.). El tema identitario es uno de los elementos principales de este sector, significando así que la agenda de la seguridad societal gire en torno a los tres siguientes temas:

1. Migración- X personas están siendo invadidas o diluidas por la influencia de Y personas; la comunidad X no será lo que solía ser, porque otros integrarán la población; la identidad X está siendo alterada por el cambio de composición de la población.
2. Competencia horizontal- aunque sigan X personas viviendo aquí, cambiarán sus medios debido a la influencia cultural y lingüística superior de una cultura vecina Y .
3. Competencia vertical- las personas dejarán de verse a sí mismas como X , porque existe un proyecto de integración o un proyecto separatista-regionalista que los atrae

a identidades más amplias o más estrechas (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág.121).

Los tres temas en cierto punto pueden combinarse entre sí y pueden ser categorizados según el carácter que la amenaza posea, ya sea intencional, programático y político o involuntario y estructurado (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998); como, por ejemplo, en los casos en que la migración incluye programas políticos de homogeneización de la población de un Estado, que lo sitúa en el espectro político de la amenaza. En ese sentido, una vez establecida la agenda de la seguridad societal se pueden identificar los objetos referentes y los actores de seguridad que componen este sector de la securitización.

Los objetos referentes en este caso son los grupos con una lealtad y devoción definida sobre algo y que logran crear argumentos sociales lo suficientemente sólidos para establecer que su identidad está siendo amenazada, “los objetos referentes más importantes en el sector societal son las tribus, naciones (y naciones como unidades étnicas, que otros llaman minorías), civilizaciones, religiones, y raza” (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998, pág.123). Por otra parte, los actores de seguridad en varios casos son los medios ya que “contribuyen significativamente en la definición de situaciones”, representan el canal por el cual se transmite la información que se quiere que la audiencia perciba sobre la amenaza. Es importante resaltar que la lógica de las amenazas y la vulnerabilidad de los objetos referentes responden en gran medida en la manera en la que está configurada la identidad; la vulnerabilidad de los grupos en el sector societal varían dependiendo de los fundamentos que constituyen la identidad (lenguaje, religión, minoría, mayoría, cercanía con el Estado, entre otros) y sus efectos se ven reflejados específicamente sobre esos elementos que sirven como base de la comunidad (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998).

El marco analítico de la seguridad propuesto por Buzan, Waever y Wilde es particularmente útil para comprender cómo en el caso del gobierno de Trump se logra securitizar un asunto, en este caso la migración irregular centroamericana, a partir de unas circunstancias particulares y un discurso que establece a este tipo de migrantes como una amenaza

existencial para el sector societal; esto justifica la toma de medidas de emergencia que terminan por suspender o legitimar el incumplimiento de normas comprendidas en el régimen internacional de DD.HH.

4. La paranoia estadounidense post 9/11: Inmigración irregular = Terrorismo

Después de los acontecimientos del 9/11, “la migración ha ocupado un lugar cada vez más relevante en las políticas de seguridad, bajo el argumento de prevenir la entrada de posibles terroristas” (Rangel, 2016, párr.24), esto ha significado, el endurecimiento de las políticas migratorias de una gran cantidad de Estados (especialmente EE.UU.) que también perciben el terrorismo como una de las mayores amenazas a la seguridad nacional y mundial.

En ese sentido, este capítulo pretende primero hacer un breve recuento de las medidas adoptadas por Bush frente a las migraciones como consecuencia de los atentados del 9/11 y que marcan un precedente sobre la noción de seguridad en EE.UU. Y segundo, hacer un análisis general de los elementos característicos del proceso de securitización de la migración latina que Donald Trump ha llevado a cabo para justificar la adopción de medidas como la detención de NNA inmigrantes y engrandecer su discurso sobre “Make America Great Again”.

4.1 Antecedentes: las políticas de Bush, combatiendo y evitando el terrorismo desde adentro

La percepción sobre seguridad tanto de los ciudadanos como del Estado cambiaría después del 9/11, de tal manera que el terrorismo se convertiría en la mayor amenaza para EE.UU. y en general para todo el mundo. Este sería “el punto de partida para arremeter en contra de una de las grandes cuestiones pendientes en la política interna de los EE.UU.: la inmigración, en particular la inmigración indocumentada...” (García, 2010, pág.17). Así mismo, éste

ataque también sirvió como un detonador de una serie de rigurosas políticas que el gobierno de EE.UU ejecutó basado en el discurso antiterrorista promotor de la libertad y la justicia.

Es por esta razón, que estas políticas de Bush juegan un papel fundamental en la securitización estadounidense de las migraciones a lo largo del tiempo, ya que establecen las bases y los referentes para llevar a cabo todo este proceso. Así como también sirvió para legitimar las decisiones del gobierno estadounidense en lo que más tarde se denominaría “la guerra contra el terrorismo”, polarizando a sus ciudadanos y los Estados de todo el mundo (Foner, 2012), con el fin de crear un escenario propicio que permitiera justificar la adopción y ejecución de políticas exteriores y domésticas extremas.

En ese sentido, el gobierno de Bush entre otras cosas primero decide hacer cambios en las funciones de las entidades relacionadas con la inmigración y la seguridad nacional; disolviendo el Immigration and Naturalization Service (INS) y delegando algunas de sus funciones a diferentes entidades (DHS, CIS, ICE Y CBP). Con igual propósito, hace una división de las competencias del *Bureau of Immigration Services and Adjudications* que se encargaría desde entonces de la migración legal (solicitud, tratamiento y estatus legal de los inmigrantes), mientras que el *Bureau of Immigration Enforcement* lo haría de la ilegal (persecución a inmigrantes con visados que no estén en regla o que cometan infracciones) (García, 2010). Así, esta decisión representaría un elemento esencial en cuanto al tratamiento de los inmigrantes irregulares, ya que con el tiempo estas entidades serían las responsables de la vulneración de los DD.HH. de este tipo de población, mientras cumplían sus funciones.

Segundo, el gobierno de Bush adoptaría una estrategia de prevención del terrorismo por medio del USA PATRIOT ACT del 2001, que se estructura a partir de 5 pilares esenciales “la interceptación de comunicaciones que se consideren relevantes para las investigaciones; el fortalecimiento de la investigación sobre grupos y atentados terroristas en todas partes del mundo; el lavado de dinero, el ingreso de extranjeros al territorio estadounidense y, finalmente, la ampliación del tipo penal de terrorismo” (García, 2010, pág.18)

Esta ley les permite a las autoridades encargadas: ingresar a las casas de los sospechosos en ausencia de estos, acceder a todo tipo de información sobre cualquier persona y autorizar a compañías de telecomunicaciones de brindar cualquier tipo de información sospechosa, interceptar llamadas, correos, mensajes de voz y demás herramientas de comunicación (Paye, 2008). Sumado a lo anterior, también se empezaría a utilizar un proceso de investigación de extranjeros señalados de ser presuntos terroristas, incluyendo la detención como medida preventiva (la ley permite la retención de cualquier no ciudadano por siete días y sin cargos) mientras se lleva a cabo la investigación, partiendo de la idea de que representan un riesgo para la seguridad nacional y es necesario ejercer la vigilancia adecuada de estas personas (García, 2010)

Finalmente, durante todo gobierno de Bush 2001-2009 (reelección) se implementarían varias leyes sobre inmigración en un intento de crear una “disciplina migratoria” lo suficientemente estricta para evitar nuevos ataques terroristas y mantener completa vigilancia sobre posibles amenazas. Por ejemplo, en el 2005 se implementa la Real ID Act y la Border Protection, Antiterrorism and Illegal Immigration Control Act, con el propósito de identificar genuinamente a los sospechosos de terrorismo, por medio de “chips” particularmente en las licencias de conducción, que le permitiría al gobierno estadounidense el acceso a todo tipo de información (personal, económica, huellas digitales, entre otras) sobre el individuo, de tal manera que se evite la suplantación de identidad (García, 2010). Por último, Bush propone una estrategia para hacer una reforma integral de la migración mediante tres pasos: la deportación, la reforma de leyes de inmigración que permite la liberación de inmigrantes ilegales y la construcción de barreras físicas, el uso de más tecnología e infraestructura para “detener el avance migratorio desde el sur” (García, 2010)

Es así que estas políticas poco a poco empezarían a marcar un precedente importante sobre esta práctica al sacrificar algunos derechos en nombre de la lucha contra el terrorismo, como en el caso de la Cuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos que dice que: *“El derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios, será inviolable...a menos que exista una causa*

probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo” (Constitución de Estados Unidos, 1787).

4.2 “Making America Great Again”

Desde los inicios de su campaña presidencial en el 2015, Donald Trump ha utilizado el eslogan de “Make America Great Again” como una estrategia para retomar la securitización de las migraciones (musulmanes y latinos), con el objetivo de justificar la adopción y ejecución de diferentes políticas, que defienden sus intereses y su visión de cómo debería ser EE.UU.; debido a que las políticas ejecutadas por Bush previamente mencionadas, por sí solas no han sido suficientes para detener los ataques terroristas y el flujo migratorio hacia EE.UU.

Este proceso se ha podido llevar a cabo debido a diferentes elementos contextuales que le han permitido de cierta forma desarrollar su discurso securitizador; Donald Trump o, en términos más precisos, su administración (actor securitizador, según la ya expuesta teoría de Buzan, Waever y de Wilde) llegó a la presidencia en el 2017 en un contexto que evidenciaba altos grados de polarización entre sus ciudadanos y en el que al mismo tiempo se estaba “produciendo un gran auge del odio y la violencia, tanto física como verbal de la sociedad, plasmada en el auge de movimientos ciudadanos, revueltas y protestas” (Bermejo, 2016,pág.4)⁴. Su capital político poco a poco iría en aumento, debido a que logró canalizar el enojo contra Washington de los estadounidenses promedio, por medio de un discurso con “un fuerte componente racista, conservador...” (Bermejo, 2016) y que tendría como resultado su elección como presidente, ya que entre otras cosas logró reflejar las opiniones, valores y principios que una gran parte de la población estadounidense había reprimido durante el gobierno de Obama.

⁴ Cita original del Periódico el País: La violencia en Estados Unidos, por Norman Birnbaum (2011).

El discurso y gobierno de Trump se apoya principalmente en el reforzamiento del nacionalismo americano, expresada en el slogan de campaña “America First”, idea que descansa a su vez en una estigma de lo foráneo como perjudicial, puesto que “todo lo que provenga de fuera de las fronteras hace daño al país...” (León, 2018), en especial los inmigrantes latinoamericanos que “traen crimen y drogas, una situación exacerbada en gran medida por la ausencia de un control fronterizo efectivo” (Lille, 2018). De tal manera que logra transformar nuevamente (al igual que después del 9/11) la inmigración irregular (amenaza percibida) en un problema de seguridad. Según Trump, la manera de combatir esta amenaza es por medio de la creación e implementación de políticas migratorias lo suficientemente estrictas (medidas de emergencia) para evitar problemáticas relacionadas con las inmigraciones, con el objetivo de “(1) proteger la seguridad económica, política y social de los inmigrantes ilegales Latinoamericanos y (2) proteger la seguridad política y social del terrorismo Islámico radical” (Objetos Referentes) (Lille, 2018, pág.60). Como por ejemplo la construcción de un muro fronterizo entre EE.UU. y México, la deportación de millones de extranjeros ilegales, la reducción del número de refugiados, visas de trabajo y la reversión de políticas como el DACA (Acción Diferida para los Llegados en la Infancia) Y el DAPA (Acción Diferida para Padres de Estadounidenses y Residentes Permanentes Legales) de Obama. (Lille, 2018). Así como también, la separación de familias y detención de NNA inmigrantes irregulares en respuesta a la masiva llegada de personas provenientes de América Latina a la frontera de EE.UU con México.

Ahora bien, para lograr que los ciudadanos (audiencia) también perciban la inmigración irregular como una amenaza para ellos, Trump primero mantuvo el control y manejo de un elemento crucial en la definición de ésta: los medios de comunicación (especialmente las redes sociales) ya que “Trump ha dominado Twitter de una forma que ningún candidato a presidente ha conseguido hasta ahora. Liberó y redefinió su poder como herramienta para promoción política, y distracción y ataque” (Rodríguez-Andrés, 2018, pág.842); de tal manera que logró transmitir eficazmente el mensaje sobre quienes debían ser considerados

enemigos (latinos y musulmanes) y cuáles debían ser las soluciones para eliminar el problema (políticas migratorias estrictas)

Y segundo, optó por utilizar dentro de su discurso elementos lingüísticos que entre otras cosas se caracterizan por culpar a los inmigrantes irregulares de varios de los mayores problemas del país, para de esta manera convencer a las personas de que la amenaza es existente; siguiendo procedimientos convencionales ya establecidos que se ven reflejados en algunas frases que Trump utiliza para tratar el tema de la inmigración irregular:

- **Amenaza existencial:** “..Pero todos los estadounidenses se ven afectados por la migración ilegal e incontrolada. Socava los recursos públicos y reduce los empleos y salarios” (Infobae, 2019)
- **Punto sin retorno:** “En los últimos dos años, los oficiales de ICE realizaron 266.000 arrestos de extranjeros con antecedentes penales... A lo largo de los años, miles de estadounidenses han sido brutalmente asesinados por aquellos que ingresaron ilegalmente a nuestro país, y miles de vida se perderán si no actuamos ahora” (Infobae, 2019)
- **Posible salida:** “Mi administración ha presentado al Congreso una propuesta detallada para asegurar la frontera y detener a las bandas criminales, a los traficantes de drogas y a los traficantes de personas...La propuesta de Seguridad Nacional incluye tecnología de punta para detectar drogas, armas, contrabando ilegal y muchas otras cosas. Hemos solicitado más agentes, jueces de inmigración y espacio para procesar el fuerte aumento de la migración ilegal impulsada por nuestra economía muy fuerte” (Infobae, 2019)

De este modo, todas estas estrategias adoptadas por Trump logran convencer a una gran parte de la población estadounidense (blancos de clase media) de que están siendo invadidos o diluidos por la influencia de los inmigrantes irregulares (latinoamericanos o musulmanes); de tal forma que ya no serán lo que solían ser, porque otros integrarán la población; así la

identidad estadounidense está siendo alterada por el cambio de composición de la población (Buzan, Waever, & De Wilde, 1998). Y es en este punto, que los ciudadanos empiezan a percibir que más que nada su identidad (idioma, tradiciones, entre otros) está siendo amenazada y requieren de la intervención del Estado para evitar que eso pase. Es así, que esto conlleva, a que, a raíz de la aceptación de la inmigración como una amenaza real, se empiece a evidenciar progresivamente el incumplimiento u omisión de algunas leyes domésticas y la vulneración de DD.HH. de los inmigrantes (ruptura de reglas) que serán expuestos en los siguientes capítulos, bajo la premisa de que es necesario para garantizar la seguridad y bienestar de los estadounidenses.

5. La incoherencia normativa estadounidense. Leyes estrictas y su omisión por intereses prevalentes

Antes de abordar la problemática que da título a este capítulo, es necesario tratar brevemente algunos elementos que rodean el fenómeno de la detención de NNA inmigrantes.

La migración infantil es un fenómeno internacional común que en los últimos años ha aumentado su proporción. Al igual que los adultos, en algunos casos surge a raíz de los diferentes conflictos y problemáticas que han aparecido en varias regiones del mundo. Se estima que para el 2016, aproximadamente 50 millones de NNA (la mitad del total de refugiados) de todas partes del mundo han tenido que atravesar fronteras, de los cuales 28 millones lo han hecho escapando de la violencia e inseguridad (UNICEF, 2016).

La población infantil inmigrante en muchos casos es más propensa a una triple violación de derechos debido a que: primero la migración se genera a raíz de las violaciones de derechos básicos en sus lugares de origen, producto de las condiciones de pobreza y conflicto en dichos países; segundo, porque el proceso de desplazamiento se desarrolla bajo condiciones de clandestinidad, desprotección, sin apoyo oficial y “en ausencia de su participación en su toma de decisión”. Y finalmente, debido a que en los países de origen se convierten en blanco de

malos tratos como “la sobre-explotación laboral; en ocasiones la explotación sexual; la persecución; la xenofobia; las detenciones arbitrarias y las deportaciones” a causa de la condición de irregularidad en la que se encuentran dentro de estos países (Missair, 2003) En este sentido, es evidente que la condición de NNA inmigrante irregular aumenta la probabilidad de que sus derechos sean vulnerados, más aún en el caso de los latinoamericanos que no poseen la capacidad de volver a sus países de origen debido a las razones ya mencionadas.

Ahora bien, esta situación de vulneración de los derechos de los NNA en los países receptores, es consecuencia de “las tensiones entre la necesidad de protección y las supuestas exigencias de seguridad y de control de la migración irregular que hace que los NNA migrantes irregulares se encuentren entre dos ámbitos normativos radicalmente opuestos: uno incluyente de protección, referido a la protección internacional de los derechos del niño; y otro excluyente de control, referido a las políticas nacionales de control de la migración irregular”(Velázquez, 2015, párr. 3). Lo cierto es que, los Estados (como EE.UU.) prefieren romper esa tensión eligiendo adoptar políticas de control de la migración irregular, que restringe “el acceso a los derechos sociales básicos” de los NNA, que en el caso estadounidense se ve reflejado en la detención de estos.

La práctica de la detención de inmigrantes en general, es una medida adoptada por varios Estados para mantener control sobre la población inmigrante irregular mientras se define su estatus migratorio (que por lo general termina en la deportación); en el caso de EE.UU., según el punto de vista de Camila González⁵ “se ha difundido el arresto preventivo de sujetos concebidos como criminales por definición en el discurso político de las amenazas externas -de esos males por venir (de fuera)-, no porque de hecho hayan cometido crímenes (¿cruzar la frontera?), sino porque están predestinados a cometerlos (“tenemos narcotraficantes cruzando, violadores, asesinos” en palabras de Trump)”(Paredes, 2017, párr.15). Según

⁵ Socióloga de la Universidad Autónoma de México

algunas declaraciones del gobierno de Trump, la detención tiene el propósito de “disuadir a las personas solicitantes de asilo de pedir protección en EE.UU., así como castigar a las que pedían para obligarlas a renunciar a sus solicitudes de asilo”(Amnistía Internacional, 2018, párr.3). De tal manera, que podría decirse que la práctica de la detención es utilizada en muchos casos como una herramienta que responde a procesos de securitización llevados a cabo por ciertos gobiernos.

Pero realmente ¿la detención de inmigrantes sirve como un mecanismo efectivo para disminuir las inmigraciones en EE.UU.? De acuerdo con el Informe del Relator especial sobre los DD.HH. de los migrantes, Francois Crépeau “...no hay ninguna prueba empírica de que la privación de libertad reduzca la migración irregular o disuada a las personas de solicitar asilo. Pese al creciente endurecimiento de las políticas de inmigración que se han adoptada en los últimos 20 años en todos los países del mundo, el número de entradas irregulares no ha disminuido. Ello puede deberse, entre otras cosas, al hecho de que los migrantes probablemente consideran la privación de libertad como un elemento inevitable de su viaje” (Crépeau, 2012, pág 4). Por lo tanto, la detención de inmigrantes en EE.UU. específicamente, puede ser catalogada como una práctica innecesaria que no cumple con el propósito de disminuir la cantidad de inmigrantes irregulares en este país y que a su vez genera la vulneración de los DD.HH. de una gran cantidad de NNA que sólo buscan mejorar su calidad de vida.

5.1 Más allá de la detención: Repercusiones y Testimonios

De acuerdo con vario expertos⁶ los NNA migrantes separados de sus padres y en condición de detención pueden sufrir diferentes tipos de trastornos físicos y mentales a corto y largo plazo, a raíz de la manera en la que es llevado a cabo el proceso de separación de la familia y el trato inadecuado brindado por las autoridades encargadas de su cuidado. Respecto a los

⁶ Pediatras, Psiquiatras, Psicólogos y Médicos

trastornos mentales se puede generar primero un trauma continuo producido por la sensación constante de miedo intenso e impotencia; lo que conlleva a que en los NNA se presenten casos de hiperactividad, agitación, autolesión, entre otros comportamientos que son causados por el desbordamiento de las hormonas del estrés (Madera, 2018) “Algunos niños rompieron a llorar cuando nos transmitieron sus historias. Todos sufren de ansiedad, insomnio, pesadillas, muchos reportan sentir altos niveles de ansiedad, depresión y sudores a mediodía”⁷(Silva, 2018,párr.39)

Segundo la detención puede representar una amenaza al vínculo afectivo y de apego de los NNA en el momento en el que son separados de su familia, generando miedo y falta de seguridad en ellos. Durante la separación, los NNA atraviesan tres etapas de respuesta a esta: la protesta que se caracteriza por el llanto, angustia y búsqueda de su cuidador; la desesperación en la que se puede evidenciar una disminución del movimiento y el llanto y rechazo a los adultos cercanos; y la conformidad con el personal que se encarga de ellos, que puede significar que ahora el niño tiene un sentimiento de “miedo sin resolución” y por lo tanto se ha logrado apartar de sus padres. Según los psicólogos, entre más esté la avanzada la etapa de respuesta a la separación, es menos probable que el NNA pueda entablar nuevamente una relación sana con sus padres (Madera, 2018) “En migración, bueno la verdad afuera hacía frío, habían niños llorando, sufriendo de frío, siendo expuestos a que les de alguna enfermedad, y adentro en la hielera también. Mi testimonio la verdad fue muy duro ver a dos niñas de 1 año y (otra de) 10 meses más o menos y una de 8 solas sin ningún mayor acompañándolas o familiar. Lloraban desconsoladamente y en la perrera fue igual. Habían menores llorando y durmiendo en el suelo” (Cancino, 2019) (Figura 1)

Y tercero los NNA pueden presentar un “estrés tóxico” el cual afecta directamente a los órganos del NNA a raíz de “las cascadas de hormonas del estrés” que generan cambios en el sistema inmune encargado de responder a las lesiones físicas e internas y curarlas. De esta manera, aumenta la posibilidad de que los NNA adquieran o desarrollen enfermedades

⁷ Testimonio de Peter Schey editor ejecutivo del centro para los Derechos Humanos y la Fundación de Derecho Constitucional

crónicas como el cáncer, la diabetes, entre otras. “Pasé 5 días en la perrera. Estuve enferma, pedí ayuda y no me la brindaron. Habían bebés llorando, niños enfermos. Sólo nos bañamos una vez desde que llegamos. La pase muy mal, nos trataban mal a cada rato”(Cancino, 2019) (Figura 2)

Respecto a los trastornos físicos, las malas condiciones en las que se encuentran los centros de detención al igual que la mala calidad de los recursos que se le suministran a los NNA, son los principales causantes del deterioro de la salud de ellos. El frío extremo, alimentos descompuestos, agua en mala condición, baños sucios, entre otros elementos más, ocasionan que los NNA adquieran y desarrollen enfermedades como infecciones renales, pérdida de peso, fracturas, laceraciones, entre muchas más, que al no ser tratadas adecuadamente y a tiempo pueden conllevar a enfermedades permanentes o a la muerte como ha sucedido con 5 niños guatemaltecos hasta el momento; situación que se presenta debido a la ausencia de personal médico en algunos centros de detención o la negligencia de los mismos, que en muchos casos han tardado días en diagnosticar enfermedades serias y han medicado inadecuadamente a varios NNA. “En un centro...”muchos niños” recibieron accidentalmente dosis para adultos de una vacuna. Varios niños sufrieron daños “graves”, como laceraciones y fracturas de dedo, cuando sus manos quedaron atrapadas en el cerrojo con resorte de las puertas de acero...”(Jordan, 2018).

5.2 Incoherencia Normativa

Con los elementos anteriores expuestos, es posible entrar a tratar la normatividad interna de EE.UU. que es necesario tener en cuenta para el análisis de la política de detención de NNA en condición de inmigrantes irregulares; esto con el fin de hacer un rastreo de algunos de los antecedentes legales que aparentemente sustentan la adopción y ejecución de esta práctica, así como también las inconsistencias que giran en torno a estas normas; lo cual, permitirá establecer el tipo de incoherencia que EE.UU. presenta frente al Régimen Internacional de los DD.HH.

Inicialmente en la década de 1980, el INS bajo el Department of Justice (DOJ) era el responsable del cuidado y de la custodia de los NNA no acompañados mientras permanecían en EE.UU. Después en 1997 se regula este tema debido al tratamiento injusto que recibían los NNA bajo el cuidado del INS, por medio de la firma de “The Flores Agreement” (aún vigente); cuyo principal objetivo es regular la detención, liberación y tratamiento de los NNA, por medio del establecimiento de estándares nacionales para el tratamiento de los NNA detenidos en custodia de esta entidad (Linton, Griffin, & Shapiro, 2017). Estos estándares incluyen primero, que los NNA en custodia deben permanecer en instalaciones que cumplan con las normas estatales de vivienda, que proporcionen servicios sanitarios y de seguridad adecuados con un entorno lo menos restrictivo posible apropiado para su edad. Segundo que se brinde la asistencia médica, los alimentos, la supervisión y el contacto familiar necesario para garantizar su bienestar. Y tercero, que se consolide una autoridad estatal de licencias sobre cualquier organización o agencia que proporcione los servicios residenciales y de acogida de NNA, entre otros (Gruwell, 2018).

Posteriormente, a raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001 se reestructura el INS (Figura 3), dividiendo las funciones que tenía a cargo entre el DHS y el Department of Health and Human Services (HHS) por medio de la Ley de Seguridad Nacional del 2002, que transfiere el cuidado y custodia de los NNA inmigrantes a la Administración de Niños y Familias del HHS más específicamente a la Office of Refugee Resettlement (ORR) (Linton, Griffin, & Shapiro, 2017); estructura que permanece vigente hoy en día.

Es importante aclarar, que esta ley ha representado uno de los puntos más importantes en el debate público sobre los antecedentes de la política de separación de familias y la práctica de la detención de NNA inmigrantes. Porque en varias declaraciones el presidente Trump, ha hecho responsable a los demócratas de crear las leyes que sugieren la detención de NNA inmigrantes⁸ (Lacapria,2018); que, si bien jamás ha especificado a que leyes se refiere, la

⁸ “Es algo horrible que tengamos que separar familias...Pero los demócratas nos dieron esa ley. Nos dieron esa ley y no quieren hacer nada al respecto la dejan así porque no quieren hacer cambios. Y ahora se están rompiendo familias debido a los demócratas” (Agencia EFE, 2018)

prensa y los ciudadanos lo han relacionado a esta Ley de Seguridad Nacional del 2002⁹, ya que una de sus secciones define que:

“(1) el término “colocación” significa la ubicación de un niño extranjero no acompañado en un centro de detención o una alternativa a dicho centro; y (2) el término “niño extranjero no acompañado” significa un niño que- (A) no tiene un estatus migratorio legal en los Estados Unidos (B) no ha cumplido los 18 años de edad; y (C) con respecto a quién-(i) no hay ningún padre o tutor legal en los Estados Unidos; o (ii) ningún padre o tutor legal en los Estados Unidos está disponible para proporcionar atención y custodia física” (Senate and House of Representatives of the United States of America, 2002)

En general, esta sección ha sido interpretada como una orden de detención a los NNA extranjeros no acompañados que cumplen con esas características, razón por la cual el gobierno adoptó la estrategia de separar a los NNA de sus padres bajo la política de “Cero Tolerancia”, para ser catalogados como “no acompañados” y en teoría cumplir con la ley. Así mismo, si bien la ley sugiere la detención de los NNA bajo estas condiciones, sólo se debe hacer siempre y cuando no se cuente con otras alternativas y se cumplan con los estándares y tiempos estipulados en “The Flores Agreement” previamente mencionados, elemento que no ha sido cumplido por el gobierno Trump y ha generado la mayoría de las violaciones a los DD.HH. de los NNA.

Ahora bien, la norma que dio origen a la práctica de la detención de NNA inmigrantes irregulares desde el 2017 hasta la actualidad. es la orden ejecutiva llamada “Seguridad Fronteriza y Mejoras a las Leyes Migratorias”; fue firmada por Trump en enero de ese año, bajo la política de “Cero Tolerancia” que propone una serie de medidas de control fronterizo, que entre otras cosas sugiere la construcción de un muro en la frontera con México, el endurecimiento de los procesos de solicitud de asilo y la separación de una gran cantidad de familias.

⁹ De hecho, esta ley fue aprobada por una mayoría republicana, ya que para el 2002-2003 los republicanos contaban con 50 escaños mientras que los demócratas tenían 48.

El propósito principal de esta orden ejecutiva es “...dirigir los departamentos ejecutivos y agencias para desplegar todos los medios legales para asegurar la frontera sur de la Nación, para prevenir más inmigración ilegal a los EE.UU., y para repatriar extranjeros ilegales rápida, consistente y humanamente” (Executive Order 13767, 2017, sec.1). Para lo cual, Trump delega al secretario/a del DHS para cumplir con este propósito, por medio de la construcción de un muro y de centros de detención para extranjeros en territorios cercanos a la frontera con México. Así como también la contratación de más agentes de patrullaje fronterizo y la detención de inmigrantes irregulares para su posterior deportación.

Específicamente hablando sobre la detención de inmigrantes irregulares, la quinta sección de este documento ordena que directamente el DHS construya centros de detención en la frontera terrestre con México y se encargue de la asignación de oficiales de asilo, los jueces de inmigración y de la administración de los recursos necesarios para todo el proceso de creación y mantenimiento de estos centros. Por su parte la sexta sección, ordena la detención de los inmigrantes irregulares conforme lo permite la ley, con el fin de acabar con la práctica de “catch and release” que otros gobiernos habían llevado a cabo. Finalmente, en la sección once se hace una breve referencia a que el DHS debe garantizar el adecuado entrenamiento de su personal en cuanto al procesamiento y cuidado apropiado de los “niños extranjeros no acompañados” mientras se encuentran en custodia de este Departamento, así como su repatriación segura acorde a la ley (Executive Order 13767, 2017).

Como resultado de esta orden ejecutiva, se generan contratos con 100 refugios en 17 diferentes estados, donde los más grandes se encuentran en Texas y Tucson, que hasta junio del 2018 albergaban a más de 11 mil NNA inmigrantes (Arnold, 2018). El proceso empieza una vez los NNA y sus familias son detenidos por la Patrulla Fronteriza, posteriormente son detenidos por 72 horas mientras son enviados a las denominadas por la ORR “refugios de afluencia de emergencia temporales” (temporary emergency influx shelters), pero que en realidad se tratan de centros de detención con mayor capacidad de alojamiento, donde los NNA son separados de sus padres y empiezan a ser considerados como “niños no acompañados” al igual que los que llegan solos al país (Excelsior, 2018). De acuerdo con el

HHS el tiempo promedio de estadía de los NNA en estos centros es de 67 días (Youth Law, 2019), a pesar de que The Flores Agreement estipula que los NNA y sus familias deben ser liberados “dentro de un promedio de 20 días a partir del día en que llegan a la custodia de las autoridades de inmigración” (Refugeed International, 2018).

Por otra lado, según la información obtenida por entrevistas hechas por organizaciones sociales y abogados a algunos NNA detenidos y a sus padres, así como también las declaraciones de los periodistas y congresistas que han podido entrar a algunas instalaciones infantiles ubicadas cerca de la frontera, los NNA y bebés se encuentran en muy malas condiciones de vida y muchos de ellos han sufrido de abuso sexual y acoso por parte del personal adulto y otros menores de edad dentro de los centros (Haag,2019). Los NNA se encuentran reclusos en jaulas de malla de alambre cerradas con cadenas con muy poco espacio, utilizan hojas de láminas grandes como mantas, no reciben la alimentación adecuada (BBC News Mundo, 2018) y no tiene acceso a productos de higiene como jabón, toallas o cepillos de dientes (Morrissey,2018). Además de esto, los NNA deben cumplir con normas estrictas como levantarse a las 6:30 am, lavar los baños, tallar los inodoros, no tocar a otros NNA, no correr, entre otras normas (Cockrel, Dickerson, LaForgia, & Robbins, 2019).

Las razón principal por la cual se presentan estas malas condiciones y el inadecuado tratamiento de los NNA dentro de los centros, se debe a que la Orden Ejecutiva de Trump del 2017 no especifica la fuente de financiamiento de la construcción de los centros de detención, por lo que se contratan empresas privadas de prisiones u organizaciones “sin fines de lucro” para organizar refugios, administrar las instalaciones y brindar otros servicios a los NNA en custodia federal (Fernández & Benner, 2018).

Si bien la detención de los NNA inmigrantes involucra varias agencias estatales que cumplen diferentes funciones en este proceso (CBP que se encarga del manejo de los cruces fronterizos de las personas indocumentadas, la ORR encargada de albergar a los NNA y ICE que representa “la fuerza de deportación interior y el mayor carcelero migrante”; que se

encarga del rastreo, captura y encarcelamiento de los inmigrantes, por medio de su Enforcement and Removal Operations (ERO) que sólo tiene 6000 empleados) (Hayen, 2018), la administración de todo el proceso de detención de inmigrantes en general se delega al sector privado:

“Los migrantes deben ser alimentados y cuidados mientras están detenidos; ninguno de esos trabajos es manejado por ICE. En cambio, los servicios de cocina, teléfono, servicios médicos, de traducción y financieros se contratan principalmente con especialistas que realizan las mismas tareas en las cárceles privadas. ICE incluso contrata sus inspecciones...gastó 1.7 mil millones en cerca 5000 contratistas en 2017, la mayor cantidad de dinero de esta década” (Hayen, 2018) (Figura 4)

Según Fernández y Bennet en un informe para The New York Times, sólo la organización sin fines de lucro “Southwest Key Programs” ganó 955 millones de dólares en contratos federales desde el 2015, teniendo en cuenta que se trata de las ganancias de una sola organización de la docena de contratistas que operan más de 30 instalaciones sólo en Texas y de las muchas más en otros 16 estados que tienen contratos con más de 100 refugios (Fernández & Benner, 2018). En ese sentido, el refugio de NNA inmigrantes es considerado un negocio multimillonario, en el cual se otorgan los contratos gracias a las conexiones políticas, generadas por las donaciones hechas al gobierno por parte de algunas organizaciones y empresas, como en el caso de la firma privada de correccionales Geo Group que en enero de 2017 “...le dio a Trump una donación de un cuarto de millón de dólares. También gastó \$1.7 millones en lobby gubernamental en 2017 (más que cualquier otro contratista privado de prisiones) y dio \$225.000 a un Super Pac pro-Trump durante la elección” para que posteriormente la administración de Trump le otorgará a esta empresa más de \$1.3 mil millones en contratos de ICE (Chalabi, 2018) (Figura 5)

Para generar esas ganancias, las empresas y organizaciones han reducido su inversión adaptando antiguos supermercados, centros médicos, escuelas, entre otros lugares para ser

usados como centros de detención, donde no se conoce con precisión lo que sucede dentro de éstos, ni las condiciones en las que se encuentran los NNA; ya que sólo periodistas o congresistas han tenido un acceso muy limitado a estas instalaciones, puesto que no está permitido la presencia de personas diferentes a los empleados que firman acuerdos de confidencialidad de su trabajo (Fernandez & Benner, 2018) y a los guardias de ICE, lo que permite que puedan cometer abusos y otro tipo de delitos sin que el público se entere. Muchos de estos lugares no cuentan con la administración adecuada, lo que conlleva a que se presenten problemas como el hacinamiento, infracciones del código de incendios, fallas en la infraestructura, entre otros, en la prestación del servicio (Fernandez & Benner, 2018).

Esta situación se genera, porque las empresas son subcontratadas por las agencias de inmigración, es decir que no tienen contratos directos con el gobierno, por lo que no tienen que cumplir las solicitudes de la Ley de Libertad de Información (FOIA por sus siglas en inglés) (Hayen, 2018). La FOIA es una ley que le permite a los ciudadanos estadounidenses estar al tanto de su gobierno, por medio del acceso a los registros de las agencias federales y las obliga a hacer pública la información que se le solicite con el fin de mantener conocimiento sobre sus operaciones y hacer las denuncias necesarias (FOIA.gov, s.f); es por eso que en este caso, los contratistas privados absorben la culpa de todas las acusaciones que son interpuestas sobre el inadecuado tratamiento de los NNA detenidos (abusos sexuales, alimentos no comestibles, atención médica inadecuada, enfermedades, etc.) ya que deben responder a los inversionistas y no directamente al gobierno (Hayen, 2018).

Es evidente que la normatividad interna de EE.UU. sobre la detención de los NNA inmigrantes irregulares se sustenta legalmente sólo por medio de la creación de nuevas leyes que intentan anular las anteriores, la mal interpretación de las existentes y el aprovechamiento de vacíos respecto a la ejecución de estas. Por este motivo, se genera en términos de Donnelly una incoherencia normativa frente a al Régimen Internacional de los Derechos Humanos, ya que el gobierno adopta, transforma y ejecuta normas que van en contra del discurso y la práctica de los DD.HH., que se ve reflejado en el incumplimiento de los tratados internacionales adoptados por EE.UU., como se evidenciará en el próximo capítulo.

6. Estados Unidos: particularmente diferente respecto a los Derechos Humanos en el sistema internacional

Según Human Rights Watch, EE.UU. “protagonizó en 2017 un retroceso en su historial de DD.HH., tanto en el propio país como en el extranjero”, siendo los inmigrantes, los pobres, los NNA, los miembros de minorías raciales y étnicas las personas más afectadas por las prácticas y leyes arcaicas adoptadas por este país, ya que “a menudo son las personas que tienen menos posibilidades de defender sus derechos ante los tribunales o a través del proceso político” , lo que quiere decir que son más propensos a sufrir abusos y a la violación de sus DD.HH., reconocidos internacionalmente (Human Rights Watch, s.f)

Especialmente en el caso de los NNA que son considerados como población vulnerable, debido a que “...por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Asamblea General ONU, 1989, Preámbulo), sugiriendo así que sufren diversos ataques a sus derechos, más aún cuando se les suma la condición de inmigrantes irregulares, en la que se encuentran dentro del territorio estadounidense.

En ese sentido, el siguiente sub-capítulo abordará la normatividad internacional referente a la protección de los NNA, haciendo referencia a los diferentes tratados de los que EE.UU hace parte; con el fin de identificar las incoherencias entre la práctica de la detención de NNA inmigrantes irregulares y el cumplimiento de los estándares estipulados en dichos tratados. Por otra parte, se hará una breve introducción al concepto de “excepcionalismo estadounidense”, para explicar por qué se presenta la vulneración de los derechos de los NNA específicamente por parte de EE.UU. aun cuando existe toda una normatividad internacional que los protege.

6.1 Obligaciones y mecanismos de control internacionales

El 20 de noviembre de 1989 es adoptada por las ONU la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene como principal objetivo “promover y proteger los derechos de la infancia” siendo de carácter obligatorio para los Estados firmantes; ha sido ratificado por 196 Estados reconocidos por la Asamblea General de la ONU, a excepción de EE.UU. que sólo la firmó más no la ratificó (Asamblea General ONU, 1989), lo que implica que no se ve obligado a cumplirla. Según Jo Becker¹⁰, la oposición a la Convención es mucho más política que legal, debido a que a pesar de que la mayoría de las leyes ya existentes en EE.UU. son compatibles con ésta, su ratificación podría interferir en prácticas como la de cadena perpetua sin libertad condicional que es legal en EE.UU., pero que la Convención la prohíbe (Sparrow, 2013). Esto significa que, no existe obligación alguna de evaluar y mejorar las leyes sobre los derechos de los NNA, debilitando así “la habilidad del gobierno de defender a los niños alrededor del mundo” (Sparrow, 2013)

No obstante, la Convención sobre los Derechos del Niño no es el único tratado internacional que puede ser usado para determinar la responsabilidad y obligación de EE.UU. frente a la protección de los DD.HH. infantiles, puesto que se trata de un marco normativo que reúne varios derechos previamente estipulados en algunos tratados, que sí han sido firmados y ratificados por este país:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un “documento que, sin contener fuerza vinculante, se convertiría, con el transcurso del tiempo, en el referente moral y jurídico más importante en materia de protección de los DD.HH., al grado de reconocerle como parte de la costumbre internacional, alcanzando obligatoriedad entre los Estados”(De los Santos, 2008).EE.UU. fue uno de los 26 signatarios originales, de esta declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su noveno artículo establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Asamblea General ONU, 1948, Art.9) teniendo en

¹⁰ Directora de defensa de la división de derechos del niño de la organización Human Rights Watch

cuenta que, “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General ONU, 1948, Art. 2)

2. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmado por Estados Unidos en 1977 y ratificado en 1922, que surge como un intento de reforzar y desarrollar los artículos sobre los derechos civiles, políticos y las libertades de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata de un documento vinculante para los países que lo ratifiquen, debido a que representa el compromiso que éstos tienen de acatar las disposiciones del tratado mediante la vinculación jurídica. En el caso específico de los NNA, el artículo 24 estipula que “Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna...a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” (Asamblea General ONU, 1976, Art. 24). Mientras que el noveno, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley...” (Asamblea General ONU, 1976, Art.9)

El Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados también es un tratado vinculante que amplía la Convención sobre el Estatuto de Refugiados; es creado para eliminar la limitación de tiempo y espacio que se estableció en ella para responder a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial (ACNUR, s.f). La adhesión por parte de EE.UU. al Protocolo se efectuó en 1968, aceptando aplicar los artículos 2 a 34 de la Convención (aun cuando no se haya firmado o ratificado ésta) (ACNUR, 2011). Respecto a la detención de inmigrantes irregulares el artículo 31 señala que “los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o libertad estuviera amenazada...no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país...”(Asamblea General ONU, 1967, Art. 31)

6.2 El problema del cumplimiento del Régimen Internacional de los Derechos Humanos

Pese a la existencia de este marco normativo internacional sobre la protección de los NNA, las normas internacionales respecto a los DD.HH. aún son consideradas “un ideal común” y “...ampliamente vistos como estándares internacionales más o menos vinculantes”, donde el Estado conserva plena soberanía sobre la manera en la que se debe alcanzar este ideal, ya que sumado a esto los diferentes mecanismos internacionales no poseen la capacidad de ejercer otro tipo de funciones diferentes a las de promover y supervisar mínimamente el debido cumplimiento de los DD.HH. (Donnelly, 1986)

Según Donnelly, el problema radica en que a pesar de que estas normas son coherentes y ampliamente aceptadas, la fuerza del Régimen recae en el proceso de toma de decisiones, que hasta el momento sólo ha desarrollado procedimientos rudimentarios principalmente de promoción (Donnelly, 1986). Tal es el caso del Comité de Derechos Humanos, que nace a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es conformado por 18 miembros; que dentro de sus funciones principales se encuentra la elaboración de “observaciones generales”, el recibimiento de informes de los Estados Partes y el examen de denuncias tanto individuales como las presentadas por un Estado miembro contra otros (Amnistía Internacional, 2017).

Al estar conformado por expertos independientes que no representan a sus países de origen, la revisión de los reportes y las indagaciones se hace de manera genuina, puesto que la información para llevar a cabo este proceso es obtenida de organizaciones no gubernamentales y fuentes no oficiales. Sin embargo, los reportes están limitados a hacer comentarios promocionales más que evaluaciones formales o comentarios sobre el cumplimiento o incumplimiento de cada Estado, lo que le resta capacidad de influir en el derecho internacional o en el contexto nacional de los Estados (Donnelly, 1986),

Por otra parte, una situación similar se presenta con la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1947 y sustituida en el 2006 por el Consejo de Derechos Humanos; se trata de un órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONY, cuyo objetivo principal es “considerar las situaciones de violaciones de los DD.HH. y hacer recomendaciones al respecto”, mediante un Examen Periódico Universal que examina la situación de los DD.HH. en los Estados miembros, un Comité Asesor que proporciona sugerencias sobre temáticas particulares y un mecanismo de denuncias para que individuos o diferentes organizaciones las interpongan (Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, s.f.). Si bien las recomendaciones hechas en sus reportes son mucho más contundentes respecto al cumplimiento de los DD.HH. en comparación con el Comité, al igual que éste, carece de competencias para hacer un monitoreo lo suficientemente fuerte como para influir en las decisiones de los Estados.

Precisamente es el caso del último reporte sobre el tráfico de personas hecho por el Consejo, en el cual frente a la situación de la criminalización de la inmigración irregular generada por la Orden Ejecutiva firmada por Trump en el 2017, recomienda entre otras cosas, primero que “...ratifique sin retraso alguno la Convención sobre los Derechos de los Niños, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Inmigrantes y los Miembros de su Familia...” (Human Rights Council, 2017, art. 88a). Y segundo “asegure que las víctimas de tráfico, particularmente niños inmigrantes no acompañados, puedan ser precisamente identificados, evitar su repatriación y revictimización; prohíba la detención de niños por motivos de inmigración” (Human Rights Council, 2017, art.90c).

Recomendaciones que no fueron tenidas en cuenta, ya que la detención de DD.HH. inmigrantes siguió presentándose por varios meses más y ninguno de los tratados sugeridos fue considerado para su ratificación; por lo contrario, en el 2018 EE.UU. anunció su retiro del Consejo de Derechos Humanos¹¹, precisamente “ante la avalancha de señalamientos por la detención de decenas de niños migrantes separados de sus padres en la frontera con

¹¹ Alegando que protege e integra países con graves vulneraciones a los Derechos Humanos y se trata de “un pozo negro de parcialidad política”

México” medida que ha sido catalogada por críticos de varios países como “un mensaje de desconocimiento a los abusos a los Derechos Humanos de miles migrantes” (Angulo, 2018)

6.3 El excepcionalismo estadounidense

Ahora bien, toda esta situación de vulneración de los DD.HH. en general y la debilidad que presenta el Régimen Internacional específicamente frente a EE.UU., también puede ser entendida desde el concepto de “excepcionalismo estadounidense”, desarrollado por Michael Ignatieff en 2005.

Acorde con este autor, EE.UU. se caracteriza por liderar la promoción de los DD.HH. Internacionales, pero al mismo tiempo por resistirse a cumplir con los estándares sobre esta materia tanto en su política exterior como domésticamente; creando así, una “paradoja de ser simultáneamente un líder y un caso atípico (outlier)” (Ignatieff, 2005). Esta combinación que “define el comportamiento de los Derechos Humanos en Estados Unidos como excepcional”, contiene varios elementos característicos principales y diferentes tipos de explicación para dicho comportamiento, que en el caso de la presente investigación sólo se abordarán los más relevantes.

El primer elemento característico denominado “exemptionalism”, implica por una parte la disposición de EE.UU. de apoyar y ser parte de algunos regímenes multilaterales, siempre y cuando se les permita eximirse de algunas disposiciones de los tratados que van en contra de sus prácticas. Por otra parte, la negociación de tratados sobre DD.HH. que se firman, pero con reservas, que a diferencia de otros Estados que también hacen lo mismo, lo ha hecho específicamente con el tema del derecho a la vida (pena de muerte) (Ignatieff, 2005).

Y finalmente, la práctica de negociar tratados, pero no ratificarlos, que implica que los diferentes instrumentos y estándares de la ONU no tengan ninguna capacidad legal dentro de la jurisdicción estadounidense; “Incluso cuando los Estados Unidos ratifica convenciones internacionales de derechos, usualmente lo hace con una estipulación que las disposiciones

no pueden sustituir a la legislación nacional de los EE. UU.”. Así, con algunas excepciones, “la ratificación estadounidense hace que la participación de EE.UU. en los DD.HH. internacionales sea simbólica, ya que la adopción de tratados en realidad no mejora la protección de los derechos legales de los ciudadanos de EE.UU.”(Ignatieff, 2005, pág.6)

El segundo elemento es el aislacionismo legal respecto al uso de “precedentes internacionales para guiar sus opiniones domésticas”, esto quiere que a diferencia de otros Estados, el poder judicial de EE.UU. no utiliza la solución de problemas mediante la comparación de casos similares en otros países, sino que por lo contrario, reafirma el mantenimiento de sus propios cánones jurídicos; a raíz de que según los jueces estadounidenses, las actitudes judiciales internacionales son muy liberales, yendo en contra de los valores tradicionales incorporados en EE.UU.(Ignatieff, 2005). Finalmente, este elemento del aislacionismo legal también se relaciona con la divergencia entre las leyes internas de EE.UU. y los estándares internacionales sobre DD.HH., debido a que “las normas sobre Derechos Humanos Internacionales permiten más infracciones a la libertad privada, en el nombre del orden pública, que las leyes de EE.UU.”(Ignatieff, 2005, pág. 10).

Situación que se presenta debido a la antigüedad de la Constitución estadounidense, que define sus derechos “en términos negativos (“Congress shall make no law”)” en vez de positivos (derechos sobre bienestar y asistencia de la mano del Estado). Por lo tanto “las garantías de los derechos han sido empleadas en el servicio de una tradición política que siempre ha sido más crítica con el gobierno, más insistente en las responsabilidades individuales, y más interesado en defender la libertad individual...” (Ignatieff, 2005, pág. 11)

Este comportamiento particular de EE.UU. frente al Régimen Internacional de los Derechos Humanos, puede ser explicado primero desde una perspectiva realista, la cual enfatiza el poder excepcional de EE.UU. a nivel mundial después de 1945 y el interés que tiene de mantener ese poder al menor costo posible de su soberanía(Ignatieff, 2005). En este caso el excepcionalismo surge a raíz de la ausencia de poder de otros Estados y la debilidad de los

instrumentos internacionales para sancionarlo cuando es necesario o para hacer cumplir los compromisos multilaterales de DD.HH. de los cuales hace parte. En ese sentido, desde esta perspectiva “... el apoyo al derecho internacional y la voluntad de someterse a sus limitaciones sería una relación inversa al poder estatal...Cuanto más poderoso es un Estado, más renuente estaría de someterse a una restricción multilateral!” (Ignatieff, 2005, pág.12)

La segunda explicación se relaciona con las características de las instituciones estadounidenses creadas por sus fundadores con el fin de “proteger a los ciudadanos de un gobierno fuerte o por tratados extranjeros que amenacen sus libertades...” (Ignatieff, 2005, pág.17). En este caso el excepcionalismo se presenta por la inmunidad que tienen las instituciones estadounidenses a la influencia extranjera, debido al “atrincheramiento” y fortalecimiento de su poder judicial y por la estabilidad política que EE.UU. siempre ha mantenido, reduciendo así los incentivos de equilibrar las instituciones internas con los tratados internacionales. También se presenta a raíz de la ausencia de un “instrumento central que armonice las leyes domésticas de EE. UU a la luz de los estándares internacionales” y del sistema de ratificación de los tratados, que requiere una mayoría de dos tercios del Senado para su aprobación (mayor proporción a comparación de otras democracias liberales). De esta manera, EE.UU. “...ha continuado considerando los regímenes transnacionales de derecho internacional como posibles violaciones de su soberanía democrática” (Ignatieff, 2005, pág. 17)

Finalmente, la tercera explicación se relaciona con diferentes elementos culturales, más específicamente en la relación entre los valores constitucionales y los DD.HH. desde la perspectiva de los líderes estadounidenses. El excepcionalismo de EE.UU. está estrechamente vinculado con la “visión mesiánica” que los presidentes han tenido respecto al rol de este país en la promoción de los DD.HH., ya que tienen la convicción de que “los valores americanos tienen importancia y aplicación universal” (Ignatieff, 2005, pág.13). Esta visión es la razón por la cual EE.UU. considera que debe ejercer un liderazgo en el orden multilateral del derecho internacional, ya que de esta manera puede difundir sus instituciones sobre libertad y gobierno por todo el mundo, teniendo en cuenta que “para la mayoría de

Americanos los Derechos Humanos son valores estadounidenses a gran escala, la versión de exportación de su propia Carta de Derechos”(Ignatieff, 2005, pág. 14) y por lo tanto no hay nada que aprender de los DD.HH. Internacionales. Es por esta razón, que, bajo esta perspectiva, el excepcionalismo estadounidense defiende más que nada una misión o una identidad relacionada con la libertad de las personas, por medio de las leyes domésticas, que son las únicas instituciones que cumplen con las pruebas de legitimidad y son vistas como “expresiones auténticas de la soberanía nacional” (Ignatieff, 2005,pág.14).

7. Conclusiones

Para concluir, primero desde la llegada en el 2017 de Trump a la presidencia de Estados Unidos, se ha llevado a cabo un proceso de securitización de las migraciones latinas y musulmanas, que tiene como base la noción sobre seguridad adoptada después del 9/11. Este proceso logra ser desarrollado bajo el eslogan de “Make America Great Again” por medio de la definición de la inmigración irregular como una amenaza para la industria y seguridad nacional, que hace uso de diferentes medios de comunicación (especialmente las redes sociales) para transmitir este mensaje y lograr la aceptación de la población. Entre otras cosas, la securitización logró convencer a una parte de la población y, más importante aún, a los funcionarios de las distintas entidades encargadas del cuidado y procesamiento de los NNA, de que no existen otras alternativas para evitar la llegada masiva de inmigrantes por la frontera terrestre con México y por lo tanto es necesario implementar estas medidas.

Esto conlleva, por una parte, a que una gran parte de la población no exija al gobierno la protección de los DD.HH. de los NNA, ni se generen denuncias trascendentales, que son necesarias para detener este tipo de prácticas que muchos consideran legítimas. Por otra parte, también genera que dichos funcionarios adopten una posición apática frente a los inmigrantes irregulares en general, lo que podría hacer que se presenten los episodios de violencia, abuso sexual y malos tratos que han sido denunciados.

Por otro lado, existe lo que Donnelly denomina una incoherencia normativa, respecto a las leyes internas de EE.UU que configuran la detención de NNA, en la cual el gobierno se limpia las manos culpando a otras administraciones de la separación de familias y creando, transformando, anulando y/o malinterpretando leyes a su conveniencia con el fin de satisfacer los intereses de Trump y su discurso antiinmigrante. En esta caso, se delegan las funciones relacionadas con la custodia, el cuidado y procesamiento de los NNA a las diferentes entidades públicas ya mencionadas, que ha ocasionado que se presente el inadecuado tratamiento de los NNA que han sido detenidos por ICE; debido a que inicialmente estas entidades fueron creadas con el propósito de mantener control sobre la inmigración irregular

y por lo tanto no poseen la capacitación requerida y suficiente para lidiar con una población tan vulnerable como la infantil. Sumado a esto, a raíz de que en la Orden Ejecutiva firmada por Trump en enero del 2017 no especifica la fuente de financiamiento de la construcción, adecuación y mantenimiento de los centros de detención, se contratan empresas privadas mediante un proceso importante de “lobby” para que cumplan estas funciones, de tal manera, que la detención de NNA se empieza a considerar un negocio multimillonario en el cual importa más generar mayores ingresos que prestar un servicio de calidad.

Finalmente, desde el punto de vista internacional, podría decirse que Estados Unidos no se ve obligado a garantizar los DD.HH. de los NNA específicamente porque no hace parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero, como ya se manifestó esta no es la principal razón por la cual se vulnera dichos derechos, puesto que, si existe toda una normatividad internacional diferente a este tratado de la cual EE.UU. si hace parte.

Por ende, el problema radica en que, pese a la existencia de normas sustantivas, los Estados como EE.UU. aún consideran que el cumplimiento de los DD.HH. es inconveniente y contraproducente para ellos y por lo tanto eligen no hacer parte de tratados que los obliguen a adoptar medidas que puedan ir en contra de sus propios intereses. Así, mismo, este fenómeno se presenta por que los diferentes mecanismos internacionales como el Comité y la Comisión de Derechos Humanos encargados del control y monitoreo del cumplimiento de estos, no poseen las capacidades necesarias para exigirle a un Estado que no adopte medidas que vulneren derechos, menos a un gobierno como el de Trump que exalta el poderío e influencia de este país en el sistema internacional.

De manera tal , que una posible explicación a la oposición de EE.UU. de formar parte de tratados internacionales e intentar legitimar la decisión de detener NNA, es el denominado “excepcionalismo estadounidense” que dentro de otras cosas, sugiere que sus tradiciones culturales, las características de sus instituciones y su posición de poder en el sistema internacional, le otorga cierta inmunidad frente a las consecuencias de no cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, puesto que estos mismos

elementos le permiten negociar los tratados de los que quiere ser parte para poder eximirse o reservarse de disposiciones de los mismo y no ratificar algunos tratados que firma.

En resumen, las razones principales por las cuales se presenta la detención de los NNA inmigrantes irregulares en EE.UU. son: porque se llevó a cabo un proceso de securitización de las migraciones que endureció las políticas migratorias justificando e intentando legitimar esta práctica; porque existe una incoherencia normativa dentro de EE.UU. que permite que se vulneren los derechos de los NNA; y finalmente, por la ausencia de mecanismos internacionales lo suficientemente fuertes para evitar que se vulneren los Derechos Humanos, lo que hace que se genere el excepcionalismo estadounidense.

Por estas razones, la detención de NNA inmigrantes irregulares es considerado un fenómeno que se opone a la práctica del régimen internacional de los Derechos Humanos, en el sentido que incumple de manera voluntaria con cada uno de los principios y estándares estipulados internacionalmente; así mismo, se opone al discurso de éste, ya que Estados Unidos con este caso en particular sienta un precedente importante representando un retroceso de la protección de los Derechos de los NNA y manda un mensaje negativo a la comunidad internacional debido a que se trata un referente muy influyente para otros Estados.

Anexos

FIGURA 1

en migración buelto la verdad afuera ahí acia frío
 avian niños yorando sufriendo de frío siendo
 expuestos a que les de alguna enfermedad y
 adentro en la yelera también en mi testimonio
 la verdad fue muy duro ver a 2 niñas 1 de 10 meses
 menores y una de 8 solas sin ningún mayor
 acompañadas familiar lloraban desconsoladamente
 y en la perrera fue igual avian niñas menores llorando
 y durmiendo en el suelo

mis sueños acá en USA es estudiar superarme
 ser alguien útil y tener un trabajo mejor poder
 ayudar a personas necesitadas de ayudar a mi familia
 ser una buena persona siempre útil y confiando
 en Dios hoy a cumplir mis metas una de ellas es
 ver a mi familia de nuevo que es lo que más amo
 y tener una profesión

FIGURA 2

Pase 5 días en la perrera estube enferma
 pedi ayuda y no me la brindaron
 habían bebés llorando, niños enfermos,
 solo nos bañamos 1 vez desde que
 llegamos la pase muy mal nos trataban
 mal nos levantaban a cada rato.

FIGURA 3

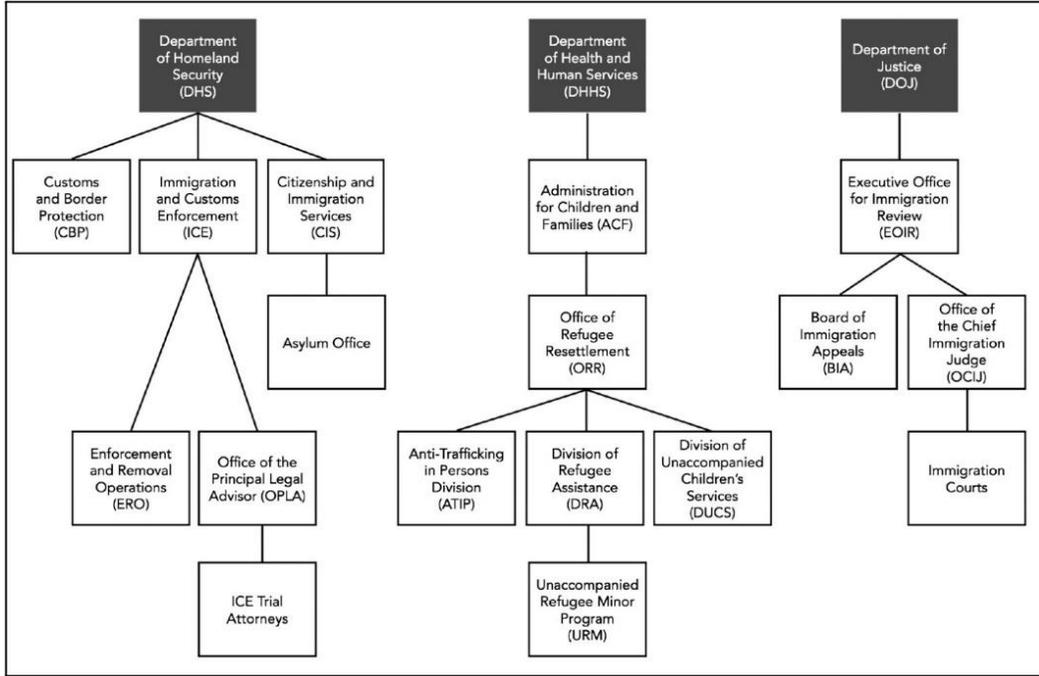
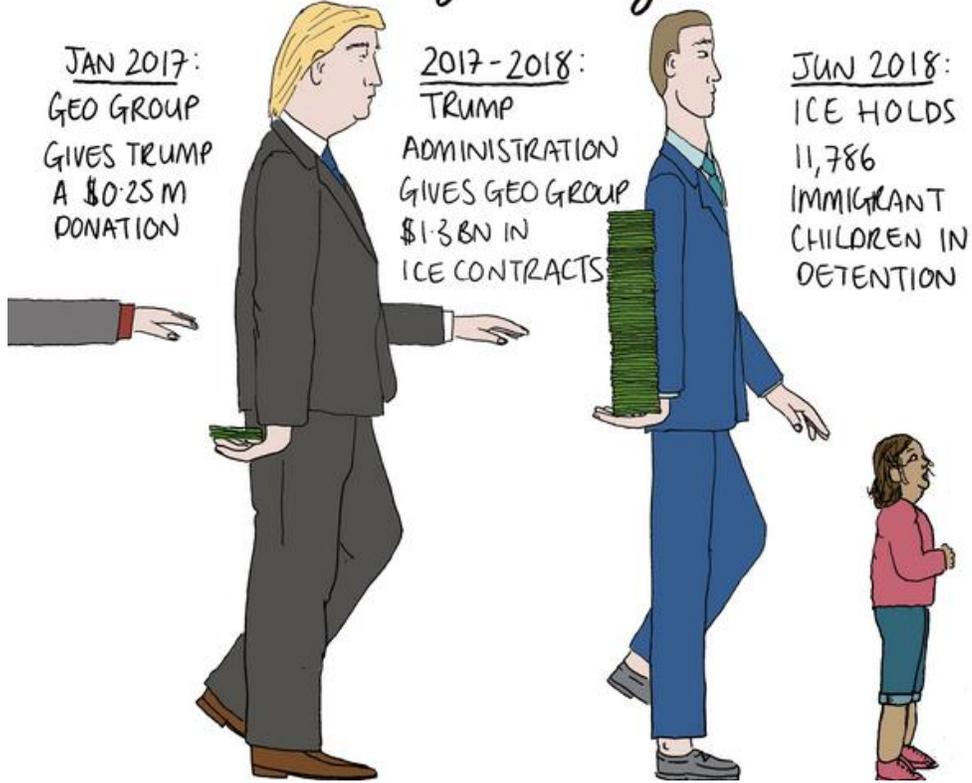


FIGURA 4



FIGURA 5

The Business Of Detaining Immigrants



Referencias

- ACNUR. (2011). *Estados partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506>
- ACNUR. (s.f). *Convención de Ginebra de 1951. El Estatuto de los Refugiados*. Obtenido de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>
- Agencia EFE. (18 de mayo de 2018). *Trump culpa a los demócratas de la separación de familias indocumentadas*. Obtenido de <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/trump-culpa-a-los-democratas-de-la-separacion-familias-indocumentadas/20000013-3618014>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (29 de septiembre de 2016). *Reunión Plenaria de Alto Nivel. Por qué es importante para los refugiados y los Estados de acogida*. Obtenido de Pacto Mundial Refugiados: <https://www.acnur.org/5b58bed14.pdf>
- Alvarez, P., & Sands, G. (21 de mayo de 2019). *Ya van 5 niños muertos después de llegar a la frontera de Estados Unidos desde Guatemala desde diciembre*. Obtenido de CNN: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/21/ya-van-5-ninos-muertos-despues-de-llegar-a-la-frontera-de-estados-unidos-desde-guatemala-desde-diciembre/>
- Amnistía Internacional. (16 de Octubre de 2017). *Comite de Derechos Humanos de la ONU, para que se cumplan los derechos civiles y políticos*. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-la-lupa-independiente-para-que-se-cumplan-los-derechos-civi/>
- Amnistia Internacional. (2017). *Enfrentando Muros. Violaciones de los derechos de solicitantes de asilo en Estados Unidos y México*. Londres: Amnistia internacional Ltd.
- Amnistía Internacional. (2018). *Estados Unidos: "Tu no tienes ningún derecho aquí "*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2018/10/usa-treatment-of-asylum-seekers-southern-border/>
- Angulo, E. M. (20 de Junio de 2018). *El retiro de Estados Unidos del Consejo de DD.HH de la ONU*. Obtenido de France24 : <https://www.france24.com/es/20180619-estados-unidos-retiro-consejo-ddhh-onu>
- Arnold, A. (21 de Junio de 2018). *What to know about the detention centers for inmigrant children along the U.S-Mexico border*. Obtenido de The Cut: <https://www.thecut.com/2018/06/immigrant-children-detention-center-separated-parents.html>
- Asamblea General ONU. (10 de diciembre de 1948). Resolución 217 A (III). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Asamblea General ONU. (31 de enero de 1967). Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. *Serie de Tratados de Naciones Unidas, 606(8791), 267*. Nueva York.

- Asamblea General ONU. (23 de marzo de 1976). Resolución 2002 A (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General ONU. (20 de noviembre de 1989). Resolución 44/55. *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña*.
- BBC News Mundo. (18 de Junio de 2018). *Cómo son las "jaulas" donde Estados Unidos pone a los niños hijos de inmigrantes indocumentados que llegan a Texas*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44528183>
- Bermejo, I. M. (mayo de 2016). *El fenómeno Trump. Los medios de comunicación como constructores de imagen*. Universidad Complutense Madrid.
- Buzan, B., Waeber, O., & De Wilde, J. (1998). Security Analysis: Conceptual Apparatus. En B. Buzan, O. Waeber, & J. De Wilde, *Security. A new Framework for Analysis* (págs. 21-48). Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Buzan, B., Waeber, O., & De Wilde, J. (1998). The Societal Sector. En B. Buzan, O. Waeber, & J. De Wilde, *Security: a new framework for analysis* (págs. 119-140). Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- Cancino, J. (1 de junio de 2019). *La voces de las 'hieleras': testimonios inéditos de menores que pasaron por centros de detención de la Patrulla Fronteriza*. Obtenido de Univision: <https://www.univision.com/noticias/inmigracion/las-vozes-de-las-hieleras-testimonios-ineditos-de-menores-que-pasaron-por-centros-de-detencion-de-la-patrulla-fronteriza>
- Chalabi, M. (22 de diciembre de 2018). *How Many migrant children are detained in US custody?* Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/news/datablog/2018/dec/22/migrant-children-us-custody>
- Chaves, V. E. (julio de 2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. *Revista Internacional de Investigación de Ciencias Sociales*, 8(1), 141-150.
- Cockrel, K., Dickerson, C., LaForgia, M., & Robbins, L. (17 de Julio de 2019). *Hacer fila, limpiar inodoros y no llorar: un día en la detención de menores inmigrantes*. Obtenido de The New York Times : <https://www.nytimes.com/es/2018/07/17/detencion-ninos-migrantes-separacion/>
- Convención de Filadelfia . (1787). Constitución de los Estados Unidos. *Cuarta Enmienda*.
- Crépeau, F. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Francois Crépeau*. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- De los Santos, M. Á. (2008). Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*(12). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>
- Donnelly, J. (1986). International human rights: a regime analysis. *International Organizations*, 40(3), 499-642.

- Excelsior. (18 de Junio de 2018). *Niños inmigrantes en EU son sepparados de sus padres y son enjaulados*. Obtenido de Excelsior: <https://www.excelsior.com.mx/global/ninos-inmigrantes-en-eu-son-separados-de-sus-padres-y-son-enjaulados/1246359>
- Executive Order 13767. (Enero de 30 de 2017). Federal Register. *Border Security and Immigration Enforcement Improvements*. Government Publishing Office.
- Fernandez, M., & Benner, K. (21 de Junio de 2018). *The Billion- Dollar Business of Operating Shelters for Migrant Children*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/2018/06/21/us/migrant-shelters-border-crossing.html>
- FOIA.gov. (s.f). *Learn about FOIA*. Obtenido de What is FOIA?: <https://www.foia.gov/about.html>
- Foner, E. (2012). September 11 and The Next American Century. En E. Foner, *Give me liberty. An American History* (Brief Edition ed.).
- Garcia, L. (abril/junio de 2010). La política migratoria estadounidense post 9/11: Proyecciones y el poder excedente. *Cuadernos. Política Exterior Argentina*(100), 1-33.
- Gruwell, A. (30 de octubre de 2018). *Unaccompanied Minors and the Flores Settlement Agreement: What to Know*. Obtenido de National Conference os State Legislatures: <http://www.ncsl.org/blog/2018/10/30/unaccompanied-minors-and-the-flores-settlement-agreement-what-to-know.aspx>
- Haag, M. (19 de Marzo de 2019). *Miles de niños migrantes reportan abusos en centro de detención en Estados Unidos*. Obtenido de The New York Times : <https://www.nytimes.com/es/2019/03/01/menores-migrantes-abuso/>
- Habib, Y. (2018). Obama vs Trump: la verdad sobre la política de separación de familias. *Al día News*. Obtenido de <https://aldianews.com/es/articles/politica/immigration/obama-vs-trump-la-verdad-sobre-la-politica-de-separacion-de-familias>
- Hayen, D. (17 de septiembre de 2018). Below The Surface of ICE: The Corporations Profiting From Immigrant Detention. Activists are targeting the companies that make ICE. *In These Times, October Issue*. Obtenido de In These Times: <http://inthesetimes.com/features/ice-abolish-immigration-child-detention-private-prison-profitng.html>
- Huffpost. (20 de junio de 2018). *Trump firma una orfen ejecutiva para dejar de separar a niños inmigrantes de sus padres*. Obtenido de Huffington Post : https://www.huffingtonpost.es/2018/06/20/trump-asegura-que-firmara-pronto-una-medida-para-afrontar-la-separacion-de-familias-en-la-frontera-con-mexico_a_23463884/
- Human Rights Council. (2017). *Reporte of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children on her mission to the United States of America*.
- Human Rights Watch. (s.f). *Estados Unidos. Acontecimientos de 2017*. Obtenido de Informe Mundial 2018: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313146>
- Ignatieff, M. (2005). Introduction: American Exceptionalism and Human Rights. En *American Exceptionalism and Human Rights* (págs. 1-26). Princeton University Press.

- Infobae. (09 de enero de 2019). El discurso completo de Donald Trump sobre los inmigrantes ilegales, el muro fronterizo y el cierre del gobierno. El texto de la intervención solenne desde la Oficina Oval de la Casa Blanca, la primera desde la llegada del mandatario al poder. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/01/09/el-discurso-completo-de-donald-trump-sobre-los-inmigrantes-ilegales-el-muro-fronterizo-y-el-cierre-de-gobierno/>
- Jordan, M. (20 de julio de 2018). *Los niños migrantes corren 'un alto riesgo de daño' aunque sean detenidos con sus familiares*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2018/07/20/salud-menores-detenidos-estados-unidos/>
- Krasner, S. D. (1982). Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables, *International Organization*, 36 (2), pp. 185-205.
- Krtalic, M., & Hasenay, D. (2012). Los periódicos como una fuente de información científica en las ciencias sociales y las humanidades: un caso de estudio de la Facultad de Filosofía, Universidad de Osijek, Croacia. *Users and portals: digital newspapers, usability, and genealogy- Newspapers with Genealogy and local History*, 1-10.
- Lacapria, K. (18 de junio de 2018). *Does a Specific Law Mandate Family Separation and Detention of Minors?* Obtenido de Snopes: <https://www.snopes.com/fact-check/does-law-family-separation-detention-minors/>
- León, I. B. (2018). *American First. Campaña Política de Donald Trump*. Universidad de Sevilla.
- Lille, K.-G. (2018). *Securitization of Immigration under the Trump Administration: Reconceptualizing the Functional Actor through the Judiciary and the Media*. University of Tartu.
- Linton, J. M., Griffin, M., & Shapiro, A. J. (Mayo de 2017). Detention of Immigrant Children. *Pediatrics*, 139(5). Obtenido de Detention of Immigrant Children.
- Madera, L. (26 de septiembre de 2018). Impacto de las políticas de inmigración punitiva, la separación entre padres e hijos y la detención de niños en la salud mental y el desarrollo de los niños. *BJM Pediatrics Open*, 2(1). Obtenido de <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6173255/>
- Missair, A. (2003). *Deshaciendo Futuro: las migraciones, una triple violación de derechos. Derechos humanos y trata de personas en las Américas. Resumen y aspectos destacados de la Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Morrissey, K. (22 de Julio de 2018). *Reporte revela las malas condiciones de los niños migrantes en los centros de detención de ee.uu*. Obtenido de Los Angeles Times : <https://www.latimes.com/espanol/eeuu/la-es-report-revela-las-malas-condiciones-de-los-ninos-migrantes-en-los-centros-de-detencion-de-eeuu-20180722-story.html>
- Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos. (s.f). *Información previa al Consejo de Derechos Humanos*. Obtenido de Acerca del CDH: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/hrc/pages/aboutcouncil.aspx>

- Organización Internacional para las Migraciones . (2018). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2018*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- País, E. (26 de Julio de 2016). *Estados Unidos expande su programa de acogida de refugiados centroamericanos*. Obtenido de El País: https://elpais.com/internacional/2016/07/26/estados_unidos/1469558980_555811.html
- Paredes, C. G. (23 de marzo de 2017). *En el país de las cárceles: migrantes presos en Estados Unidos y sus celadores*. Obtenido de Nexos: <https://economia.nexos.com.mx/?p=329>
- Paye, J.-C. (4 de abril de 2008). El régimen de Bush. Estados Unidos: del estado de urgencia al estado de excepción permanente. *Red Voltaire*. Obtenido de <https://www.voltairenet.org/article156347.html>
- Rangel, J. T. (abril/junio de 2016). ¿De qué hablamos cuando hablamos de la "securitización" de la migración internacional en México?: una crítica. *Foro Internacional*, 56(2).
- Refugee International. (28 de junio de 2018). *Presidente Trump's executive order and the Flores Settlement Explained*. Obtenido de Reports: <https://www.refugeesinternational.org/reports/2018/6/28/trumps-executive-order-and-the-flores-settlement-explained-bswdt>
- Rodríguez-Andrés, R. (2018). Trump 2016¿presidente gracias a las redes sociales? *Palabra Clave*, 21(3), 831-859. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/pacla/v21n3/0122-8285-pacla-21-03-00831.pdf>
- Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Reseña General. Cumbre de Líderes sobre Refugiados*. New York.
- Senate and House of Representatives of the United States of America. (25 de Noviembre de 2002). Public Law 107-296. *Homeland Security Act of 2002*. Obtenido de https://www.dhs.gov/xlibrary/assets/hr_5005_enr.pdf
- Shoiceth, C. E. (9 de enero de 2019). *Lo que 7 estadísticas nos dicen sobre inmigración y crimen en EE.UU.* Obtenido de CNN: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/01/09/lo-que-7-estadisticas-nos-dicen-sobre-inmigracion-y-crimen-en-ee-uu/>
- Silva, D. (30 de julio de 2018). *"Como si fuera basura": Niños migrantes revelan sus historias de separación*. Obtenido de Telemundo: <https://www.telemundo.com/noticias/2018/07/30/como-si-fuera-basura-ninos-migrantes-revelan-sus-historias-de-separacion>
- Sparrow, T. (20 de noviembre de 2013). *Por que EE.UU se neiga a ratificar la Convención de los Derechos de los Niños*. Obtenido de BBC: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratifificacion_tsb
- The New York Times. (20 de enero de 2017). *El Discurso inaugural completo de Donald Trump, con análisis y comentarios*. Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2017/01/20/el-discurso-inaugural-completo-de-donald-trump-con-analisis-y-comentarios/>

- UNICEF. (2016). *Desarraigados. Una crisis creciente para los niños refugiados y migrantes*. Nueva York: UNICEF. División de Datos, Investigación y Políticas.
- Velázquez, E. O. (Enero-Abril de 2015). Los niños migrantes irregulares y sus derechos humanos en la práctica Europea y Americana: entre el control y la protección. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 48(142), 185-221.
- Yin, R. K. (1984/1989). *Case Study Research: design and Methods, Applied social research Methods Series*. Newbury Park: Sage.
- Youth Law. (febrero de 2019). *The Flores Settlement Agreement & Unaccompanied Children in Federal Custody*. Obtenido de Flores Congressional Briefing : <https://youthlaw.org/wp-content/uploads/2019/02/Flores-Congressional-Briefing.pdf>
- Zong, J., Batalova, J., & Burrows, M. (14 de marzo de 2019). *Frequently Requested Statistics on Immigrants and Immigration in the United States*. Obtenido de Migration Policy Institute : <https://www.migrationpolicy.org/article/frequently-requested-statistics-immigrants-and-immigration-united-states#Unauthorized>